BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura | Pamplona, 3 de junio de 1994 | NUM. 36

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen fiscal de cooperativas. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo. Enmiendas presentadas (Pág. 14).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen fiscal de cooperativas

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora del régimen fiscal de cooperativas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 27, de 5 de mayo de 1994.

Pamplona, 27 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 6º.2, de supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 6º.

Motivación: El texto no se ajusta en absoluto a la realidad de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, confiándolas al parecer con las de trabajo asociado, cuando no tienen nada que ver.

En este tipo de Cooperativas no existen socios trabajadores, ya que los socios son generalmente titulares de pequeñas explotaciones agrarias que, por su pequeña dimensión no resultaría rentable comprar maquinaria para las labores agrícolas, por lo que ponen sus explotaciones en manos de la Cooperativa y ésta contrata peones o maquinistas como asalariados para realizar esas labores en común.

En consecuencia, los trabajadores asalariados suelen ser el 100% de los trabajadores de la Cooperativa, por lo que, de mantenerse el citado apartado 2, ninguna Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra podría ser calificada como “especialmente protegida”

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del apartado 2º del artículo 6º.

Motivación: El texto no se ajusta a la realidad de las cooperativas de explotación de la tierra.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 6.2º,de supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 6º.

Motivación: El texto no se ajusta en absoluto a la realidad de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, confiándolas al parecer con las de trabajo asociado, cuando no tienen nada que ver.

En este tipo de Cooperativas no existen socios trabajadores, ya que los socios son generalmente titulares de pequeñas explotaciones agrarias que, por su pequeña dimensión no resultaría rentable comprar maquinaria para las labores agrícolas, por lo que ponen sus explotaciones en manos de la Cooperativa y ésta contrata peones o maquinis-

tas como asalariados para realizar esas labores en común.

En consecuencia, los trabajadores asalariados suelen ser el 100% de los trabajadores de la Cooperativa, por lo que, de mantenerse el citado apartado 2, ninguna Cooperativa de explotación comunitaria de la tierra podría ser calificada como "especialmente protegida"

Por otra parte, no parece lógico pensar que en tiempos de problemas de empleo como los actuales, especialmente en el Sector Agrario, se penalice precisamente a las Cooperativas que mantienen estos puestos de trabajo y que, además, son unas de las entidades con mayor carácter social.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 6º.3, de modificación.

Se propone la sustitución de la expresión "valorado a precios de mercado", y la adición en su lugar del siguiente texto: "Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe,, si así lo prevén sus estatutos".

Motivación: Se trata, en primer lugar, de eliminar la expresión "valorado a precios de mercado" por no guardar ninguna relación con la forma de funcionar de una Cooperativa y por las razones ya expuestas en las consideraciones generales de este documento.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 6º.3.

Se propone la supresión de la expresión "valorado a precios de mercado", y la adición en su lugar del siguiente texto:

"Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe, si así lo prevén sus estatutos."

Motivación: Se trata de adecuar la legislación a la realidad de este tipo de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 6.3º, de modificación.

Se propone la sustitución de la expresión "valorado a precios de mercado", y la adición en su lugar del siguiente texto: "Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe,, si así lo prevén sus estatutos".

Motivación: Se trata, en primer lugar, de eliminar la expresión "valorado a precios de mercado" por no guardar ninguna relación con la forma de funcionar de una Cooperativa y por las razones ya expuestas en las consideraciones generales de este documento.

Por otra parte, se pretende añadir la misma posibilidad que se reconoce a las demás Cooperativas agrarias de operar hasta el 40% con terceros no socios, si así lo prevén sus estatutos, sin que se pierda por ello la calificación de "especialmente protegidas", tal y como se recoge en el artículo 5.2º, con el fin de no crear agravios comparativos entre Cooperativas que concurren en un mínimo mercado y con idénticos productos.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 6.3.

De adición del siguiente texto:

Este porcentaje podrá alcanzar hasta el 40 por 100 del mismo importe, si lo prevén sus estatutos.

Motivación: Evitar un agravio comparativo entre las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las agrarias.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo, 7º.3, de adición.

Añadir un nuevo párrafo después del 1º, con el siguiente texto:

"Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un socio asalariado".

Motivación: Contemplar esta posibilidad en las pequeñas cooperativas.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 7.3, de adición.

Añadir al final del párrafo primero el siguiente texto:

"sin embargo, si el número de socios es inferior a 10, podrá contratarse un socio salarial".

Motivación: El establecido en el Proyecto se considera demasiado riguroso.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 7.3º.3. de modificación.

Modificar la expresión "veinte" por "veinticinco".

Motivación: La misma que en la Enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 7º.3º.a)

De sustitución del texto anterior por el siguiente:

"a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas de aprendizaje o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes."

Motivación: Necesidad de adaptación a las nuevas fórmulas de contratación reguladas en el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, que desarrolla los contratos en prácticas, de aprendizaje y a tiempo parcial, donde los contratos en formación han sido sustituidos por los contratos de aprendizaje.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 9.9º. de modificación.

Modificar en le párrafo primero, la expresión "20%" por "25%", y en el párrafo segundo "50%" por "100%".

Motivación: Parece conveniente por razones estratégicas de mercado y comerciales.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 9.12ª, de modificación.

Modificar "seis meses" por "un año".

Motivación: Ampliar el plazo de pérdida de beneficios tributarios al año fiscal.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo, 9º.12, de sustitución

Sustitución del plazo de seis meses por el de un año.

Motivación: Ampliar el plazo para facilitar el cambio.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 9, apartado 12.

Donde dice "seis meses" deberá decir "un año".

Motivación: Las dificultades que surgen para establecer el número inicial de socios en un período de seis meses recomienda ampliar el plazo a un año.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 9.12º, de modificación.

Modificar la expresión "seis meses" por "un año".

Motivación: Consideramos este plazo más prudente dadas las dificultades.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 9.13ª, de modificación.

Modificar "seis meses" por "un año".

Motivación: Ampliar el plazo.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo, 9º.13, de sustitución

Sustitución del plazo de seis meses por el de un año.

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 9 apartado 13.

Donde dice "seis meses" deberá decir "un año".

Motivación: Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 9.13º, de modificación.

Modificar la expresión "seis meses" por "un año".

Motivación: Consideramos este plazo más prudente dadas las dificultades.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 9.16ª, de adición.

Añadir un párrafo del siguiente tenor: "A tales efectos se entenderá también por auditoría externa las que realicen las asociaciones y uniones de cooperativas".

Motivación: Recoger lo facultado en la Ley Foral de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 9º.16 de modificación.

Se propone la supresión de la expresión "externa" y la adición del siguiente texto: "A tal efecto, se tendrá en cuenta lo establecido en al artículo 76.4.c) de la Ley Foral de Cooperativas"

Motivación: Se trata de suprimir la expresión "externa" y recoger expresamente la capacidad legal que la Ley Foral de Cooperativas, en su artículo 76.4.c), otorga a las Asociaciones y Uniones de Cooperativas en lo referente a las auditorías.

Efectivamente, estas entidades tienen reconocidos entre sus fines el de organizar servicios de auditoría para sus socios. Consideramos, por lo tanto, fundamental recoger textualmente este reconocimiento de la Ley Foral de Cooperativas en el texto legal que nos ocupa, para evitar el problema que pudiera originarse si esta cuestión se dejase a la libre interpretación de la inspección fiscal, que podría no considerar una auditoría como "externa" si fuese realizada por los servicios

de auditoría de la Unión de Cooperativas, cuando en realidad está capacitada legalmente para ello.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 9.16º de modificación.

Se propone la supresión de la expresión "externa" y la adición del siguiente texto: "A tal efecto, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 76.4.c) de la Ley Foral de Cooperativas"

Motivación: Se trata de suprimir la expresión "externa" y recoger expresamente la capacidad legal que la Ley Foral de Cooperativas, en su artículo 76.4.c), otorga a las Asociaciones y Uniones de Cooperativas en lo referente a las auditorías.

Efectivamente, estas entidades tienen reconocidos entre sus fines el de organizar servicios de auditoría para sus socios. Consideramos, por lo tanto, fundamental recoger textualmente este reconocimiento de la Ley Foral de Cooperativas en el texto legal que nos ocupa, para evitar el problema que pudiera originarse si esta cuestión se dejase a la libre interpretación de la inspección fiscal, que podría no considerar una auditoría como "externa" si fuese realizada por los servicios de auditoría de la Unión de Cooperativas, cuando en realidad está capacitada legalmente para ello.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar aquí el ejemplo concreto de un país muy desarrollado y modélico en cooperativismo, como es el caso de Alemania, en el que son precisamente las Uniones y Federaciones de Cooperativas las entidades responsabilizadas por la Administración para que efectúen las auditorías de sus Cooperativas socias.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 9.16º.

Se propone la adición al final del apartado 16º del artículo 9, del siguiente texto: "La auditoría a la que se refiere el artículo 76.4º.c) de la Ley Foral de Cooperativas tendrá, a estos efectos, la consideración de auditoría externa".

Motivación: Se trata de hacer coherente este punto con la legalidad vigente de la Ley Foral de Cooperativas, en su artículo 76.4ª.c).

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 9.16.

De adición del siguiente texto:

A estos efectos tendrán tal carácter las realizadas por las asociaciones y uniones de cooperativas, al amparo de lo dispuesto en el art. 76.4º.c) de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra.

Motivación: Aclarar que las auditorías realizadas por las asociaciones y uniones de cooperativas tienen "carácter externo".

ENMIENDA AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 10, de supresión.

Eliminar el segundo párrafo.

Motivación: Entendemos que el Departamento de Economía y Hacienda debe motivar y autorizar por escrito el acuerdo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 12.2, de supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2 del artículo 12.

Motivación: Este párrafo choca frontalmente con la realidad de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, ya que los socios no ceden el uso ni el aprovechamiento de sus tierras a la Cooperativa, sino que se lleva a cabo un cul-

tivo en común de las mismas, liquidando "a resultas" la producción obtenida.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de supresión al artículo 12.2.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2 del artículo 12.

Motivación: Se pretende hacer coherente la Ley con la realidad de este tipo de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 12.2, de supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2 del artículo 12.

Motivación: Este párrafo choca frontalmente con la realidad de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, ya que los socios no ceden el uso ni el aprovechamiento de sus tierras a la Cooperativa, sino que se lleva a cabo un cultivo en común de las mismas, liquidando "a resultas" la producción obtenida.

Por otra parte, al tratarse también de Cooperativas agrarias, parece lógico mantener por coherencia el mismo criterio defendido para éstas, en el sentido de no realizar valoraciones a precio de mercado.

En nuestra opinión, la valoración de las operaciones de los socios con la Cooperativa debe realizarse en base a lo establecido por el artículo 48.1.d) de la Ley Foral de Cooperativas, tal y como se recoge en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 12.3, de adición.

Se propone la adición en el apartado 3 del artículo 12 de la palabra "agrarias" en la tercera línea del párrafo, a continuación de "vivienda".

Motivación: Se propone incluir a las Cooperativas agrarias entre las que realizan sus operaciones "a resultas", ya que ésta es su forma de funcionar. De hecho, si no se hiciese así, se estaría contraviniendo lo establecido en la propia Ley Foral de Cooperativas para las agrarias, en cuanto a la determinación de los resultados del ejercicio económico.

Efectivamente, el artículo 48.1.d) dice textualmente: "En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa".

Para mayor aclaración, cabe recordar el artículo 11 de la citada Ley Foral de Cooperativas, que dice textualmente: "1. Las aportaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas. 2. Tampoco tendrán esta consideración las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines".

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 12.3.

Se propone la adición en el apartado 3 del artículo 12 de la palabra "agrarias" en la tercer línea del párrafo, a continuación de "vivienda".

Motivación: Se pretende hacer coherente esta Ley con la actualmente vigente Ley Foral de Cooperativas y, en concreto, con sus artículo 11 y 48.1.d).

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 12.3, de adición.

Se propone la adición en el apartado 3 del artículo 12 de la palabra "agrarias" en la tercera línea del párrafo, a continuación de "vivienda".

Motivación: Se propone incluir a las Cooperativas agrarias entre las que realizan sus operaciones "a resultas", ya que ésta es su forma de funcionar. De hecho, si no se hiciese así, se estaría contraviniendo lo establecido en la propia Ley Foral de Cooperativas para las agrarias, en cuanto a la determinación de los resultados del ejercicio económico.

Efectivamente, el artículo 48.1.d) dice textualmente: "En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa".

Para mayor aclaración, cabe recordar el artículo 11 de la citada Ley Foral de Cooperativas, que dice textualmente: "1. Las aportaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas. 2. Tampoco tendrán esta consideración las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines".

En todo caso, resulta extraño y llamativo el hecho de que lo que se ha entendido como lógico para las de vivienda no se entienda así para las agrarias, por lo que de no recogerse la modificación propuesta estaríamos ante un gravísimo, injusto y, probablemente, ilegal agravio comparativo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 13.5, de adición.

Se propone la adición al final del apartado 5 del artículo 13, de lo siguiente: "... o al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones".

Motivación: Se trata de recoger en este proyecto de ley lo establecido en el artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas, que establece que: "Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de Reservas Especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones".

Así pues, este fondo tiene el carácter obligatorio que el Fondo de Reserva Obligatorio, lo cual (aunque es mucho más restrictivo que la ley estatal) parece conveniente mantenerlo de cara a garantizar la capitalización de las cooperativas y, en consecuencia, asegurar una mayor viabilidad económica de futuro.

Siendo, por tanto, un fondo obligatorio determinado por la Ley, se entiende que debería estar contemplado fiscalmente de la misma forma que el Fondo de Reserva Obligatorio y, por ello, minorarse los resultados cooperativos por el 50% de la parte de las subvenciones en capital, que deben destinarse a dicho fondo de Reservas por Subvenciones.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 13.5.

Se propone la adición al final del apartado 5 del artículo 13 de lo siguiente: "... o al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones".

Motivación: Se trata de hacer coherente esta Ley con lo establecido en el artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 13.5, de adición.

Se propone la adición al final del apartado 5 del artículo 13, de lo siguiente: "... o al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones".

Motivación: Se trata de recoger en este proyecto de ley lo establecido en el artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas, que establece que: "Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de Reservas Especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones".

Así pues, este fondo tiene el carácter obligatorio que el Fondo de Reserva Obligatorio, lo cual

(aunque es mucho más restrictivo que la ley estatal) parece conveniente mantenerlo de cara a garantizar la capitalización de las cooperativas y, en consecuencia, asegurar una mayor viabilidad económica de futuro.

Siendo, por tanto, un fondo obligatorio determinado por la Ley, se entiende que debería estar contemplado fiscalmente de la misma forma que el Fondo de Reserva Obligatorio y, por ello, minorarse los resultados cooperativos por el 50% de la parte de las subvenciones en capital, que deben destinarse a dicho fondo de Reservas por Subvenciones.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 13.6, de adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el número 6, con el siguiente texto: "6. En las cooperativas agrarias, para la confección de la base imponible se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios".

Motivación: Se trata de recoger textualmente lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley Foral de Cooperativas, con el fin de evitar posibles dudas de interpretación por parte de la inspección fiscal, generalmente dada a aplicar el criterio del devengo y, además, sin tener en cuenta el artículo 11 de la Ley Foral de Cooperativas ya mencionado.

En este sentido, es conveniente insistir una vez más en que no se producen ventas ni compras entre los socios y la Cooperativa, sino que los productos se encuentran depositados en las instalaciones comunes de los socios (el almacén de la Cooperativa) para su venta o distribución en común, igual que cada socio lo haría en su almacén privado.

Posteriormente, cuando se realiza la venta del producto y la Cooperativa lo cobra, se descuentan los gastos y se liquida al socio el producto que haya entregado al precio que resulte, es decir, "a resultas", por lo que ese precio de liquidación del socio no se conoce hasta ese momento.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 13.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el número 6, con el siguiente texto:

"6. En las cooperativas agrarias, para la confección de la base imponible se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios".

Motivación: Se pretende hacer coherente esta Ley con lo establecido por la actualmente vigente Ley Foral de Cooperativas y, en concreto, con su artículo 48.3.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 13.6, de adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el número 6, con el siguiente texto: "6. En las cooperativas agrarias, para la confección de la base imponible se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios".

Motivación: Se trata de recoger textualmente lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley Foral de Cooperativas, con el fin de evitar posibles dudas de interpretación por parte de la inspección fiscal, generalmente dada a aplicar el criterio del devengo y, además, sin tener en cuenta el artículo 11 de la Ley Foral de Cooperativas ya mencionado.

En este sentido, es conveniente insistir una vez más en que no se producen ventas ni compras entre los socios y la Cooperativa, sino que los productos se encuentran depositados en las

instalaciones comunes de los socios (el almacén de la Cooperativa) para su venta o distribución en común, igual que cada socio lo haría en su almacén privado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 14.3, de adición.

Se propone la adición al art. 14.3 con el siguiente texto: "3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma establecida fiscalmente en el art. 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades y contablemente de acuerdo al art. 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas".

Motivación: Como se reflejaba en esta enmienda en el art. 13.5 de este acuerdo fiscal la Ley Foral de Cooperativas en su art. 44.10 reflejaba que en la redacción de los estados financieros, las subvenciones deberían ir directamente a Fondos Patrimoniales sin pasar por la Cuenta de Resultados.

Esto tiende a evitar que por una parte sean las subvenciones en capital repartibles entre los socios y segundo que el Balance refleje el cambio de unos resultados anuales realmente negativos por positivos en base a subvenciones recibidas y por ello que desaparezcan de la Cooperativa.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 14.3.

Se propone la sustitución del artículo 14.3 por el siguiente texto:

3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma establecida "fiscalmente" en el artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades "y contablemente de acuerdo al artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas".

Motivación: Se pretende mejorar la redacción del texto, diferenciando entre las obligaciones fiscales y las contables, con su matiz diferenciador.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 14.3, de adición.

Se propone la adición al art. 14.3 con el siguiente texto: "3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma establecida fiscalmente en el art. 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades y contablemente de acuerdo al art. 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas".

Motivación: Como se reflejaba en esta enmienda en el art. 13.5 de este acuerdo fiscal la Ley Foral de Cooperativas en su art. 44.10 reflejaba que en la redacción de los estados financieros, las subvenciones deberían ir directamente a Fondos Patrimoniales sin pasar por la Cuenta de Resultados.

Si en Navarra a través de la Ley Foral de Cooperativas, existe la obligación de capitalizarlas íntegramente a través de Reservas, lo lógico es que no se consideren ingresos de ejercicio para no repartirlas a los socios y conseguir de esta forma el objetivo de capitalización de las Cooperativas.

ENMIENDA AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 15.3., de modificación y adición.

Modificar la expresión "en cinco puntos" por "en seis puntos". Y añadir el siguiente texto:

"... cada ejercicio económico. La retribución de las retribuciones a capital estará condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficiente para satisfacerla".

Motivación: Entendemos necesario delimitar las circunstancias en que éste ha de devengarse.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 18.2, de adición.

Se propone la adición de una frase al término del apartado 2 del artículo 18, con el siguiente texto: "... salvo que se trate de actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa".

Motivación: Se trata de diferenciar los ingresos financieros obtenidos por una Cooperativa por participar en una sociedad no cooperativa, según esta participación esté o no en relación con la propia actividad de su objeto social.

En este sentido, en la enmienda se utiliza la misma expresión que el propio texto legal recoge en el artículo 9.9º para autorizar la participación de una Cooperativa en el capital social de una entidad no cooperativa. Debe entenderse que si una Cooperativa está autorizada a realizar esa participación por tratarse de actividades directamente relacionadas, sin perder por ello el carácter de "fiscalmente protegida", los ingresos financieros obtenidos por ello deben entenderse como ingresos cooperativos y no extra-cooperativos.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 18.2, de adición.

Se propone la adición de una frase al término del apartado 2 del artículo 18, con el siguiente texto: "... salvo que se trate de actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa".

Motivación: Se trata de diferenciar los ingresos financieros obtenidos por una Cooperativa por participar en una sociedad no cooperativa, según esta participación esté o no en relación con la propia actividad de su objeto social.

ENMIENDA AL ARTICULO 20

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 20.2º, de modificación.

Enmienda de modificación del punto 2º del artículo 20, que quedará del siguiente tenor:

"2º. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, cuando no supere el 10% de la base imponible de los resultados operativos también le será aplicable el tipo del 20%; mientras que a los resultados extracooperativos que superen dicho 10% de los resultados cooperativos le será aplicable el tipo general del impuesto".

Motivación: Consideramos necesarias estas precisiones.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 21.

"No obstante, las bases imponibles negativas producidas en los tres primeros ejercicios de actividad de las nuevas cooperativas, se podrán compensar, sin límite en el tiempo, con futuras cuotas íntegras positivas".

ENMIENDA AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 21, de adición.

Adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

"Las bases imponibles negativas de los tres primeros ejercicios, si se produjesen, podrán ser compensadas sin límite de tiempo".

Motivación: Se considera conveniente dadas las dificultades en los primeros años de la mayoría de ellas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 29.2, de modificación.

Se propone la sustitución de la expresión "exclusivamente", poniendo en su lugar la siguiente: "en más de un 70 por 100".

Motivación: Se trata de permitir un cierto y moderado margen de maniobra (30%) a las Cooperativas de segundo grado para que no pierdan los beneficios de ser especialmente protegidas por el hecho de que alguna de sus Cooperativas de primer grado los pierda. Hay que tener en cuenta que alguna de las Cooperativas de segundo grado en Navarra incluye en su seno a más de 100 de primer grado y le supondría un auténtico trastorno tener que diferencias operaciones con unas y otras tan sólo por el hecho de una sola de primer grado se encontrase en dicha situación.

El margen del 30% puede considerarse correcto si se compara con el establecido con el margen del 40% que se deja a una Cooperativa para operar con terceros sin perder por ello el carácter de especialmente protegida.

En consonancia con esta enmienda se presenta asimismo otra al apartado 3 de este mismo artículo para los casos en que se sobrepase ese margen del 30%.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 29.2.

Se propone la sustitución de la expresión "exclusivamente", poniendo en su lugar la siguiente: "en más de un 70 por 100".

Motivación: Se trata de adecuar el texto de la Ley a la realidad de este tipo de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 29.2, de modificación.

Se propone la sustitución de la expresión "exclusivamente", poniendo en su lugar la siguiente: "en más de un 70 por 100".

Motivación: Se trata de permitir un cierto y moderado margen de maniobra (30%) a las Cooperativas de segundo grado para que no pierdan los beneficios de ser especialmente protegidas por el hecho de que alguna de sus Cooperativas de primer grado los pierda. Hay que tener en cuenta que alguna de las Cooperativas de segundo grado en Navarra incluye en su seno a más de 100 de primer grado y le supondría un auténtico trastorno tener que diferencias operaciones con unas y otras tan sólo por el hecho de una sola de primer grado se encontrase en dicha situación.

El margen del 30% puede considerarse correcto si se compara con el establecido con el margen del 40% que se deja a una Cooperativa para operar con terceros sin perder por ello el carácter de especialmente protegida.

En consonancia con esta enmienda se presenta asimismo otra al apartado 3 de este mismo artículo para los casos en que se sobrepase ese margen del 30%.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 29.3, de modificación.

Se propone la modificación de la primera frase del apartado 3 del artículo 29, que quedará redactado así: "3. Cuando las cooperativas asociadas sean especialmente protegidas en menos del 70 por 100...". (El resto del párrafo quedaría redactado de la misma forma que en el proyecto).

Motivación: Se trata de mantener la coherencia con lo planteado en la enmienda presentada el apartado 2 del mismo artículo 29, es decir, que el cálculo separado de las operaciones realizadas con las Cooperativas de primer grado, según sean especialmente protegidas o sólo protegidas, solamente deba realizarse en los casos en que las especialmente protegidas representen un porcentaje menor al 70%.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 29.3.

Se propone la modificación de la primera frase del apartado 3 del artículo 29, que quedaría redactado así: “3. Cuando las cooperativas asociadas sean especialmente protegidas en menos del 70 por 100...”. (El resto del párrafo quedaría redactado de la misma forma que en el proyecto).

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada al apartado 2 del mismo artículo 29.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 29.3, de modificación.

Se propone la modificación de la primera frase del apartado 3 del artículo 29, que quedará redactado así: “3. Cuando las cooperativas asociadas sean especialmente protegidas en menos del 70 por 100...”. (El resto del párrafo quedaría redactado de la misma forma que en el proyecto).

Motivación: Se trata de mantener la coherencia con lo planteado en la enmienda presentada el apartado 2 del mismo artículo 29, es decir, que el cálculo separado de las operaciones realizadas con las Cooperativas de primer grado, según sean especialmente protegidas o sólo protegidas, solamente deba realizarse en los casos en que las especialmente protegidas representen un porcentaje menor al 70%.

ENMIENDA AL ARTICULO 32

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 32, de adición.

Añadir, un nuevo párrafo, “... la Administración de la Comunidad Foral pondrá en conocimiento del municipio el que la cooperativa tenga domicilio fiscal el resultado de dicha comprobación, señalando las regulaciones que éste deba practicar en períodos posteriores...”.

Motivación: Facultar al municipio la información debida.

ENMIENDA AL ARTICULO 34

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 34, de modificación.

Modificación de la expresión “10%” por “20%” y del “5% “ por “10%”.

Motivación: Los tipos de deducción del Proyecto pueden resultar insuficientes para compensar la doble imposición de dividendos.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION ADICIONAL

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda a la Disposición Adicional, de adición.

Añadir una nueva, del siguiente tenor:

“La minoración en la recaudación de tributos locales que produzca a las entidades locales el régimen de exenciones y bonificaciones previsto en los artículos 27 y 30 y en la Disposición Adicional Segunda de esta Ley Foral, será compensada por el Gobierno de Navarra a las entidades afectadas en el ejercicio económico que se produzca, habilitándose para ello la consiguiente partida en los Presupuestos Generales de Navarra”.

Motivación: Por respeto a los diferentes ámbitos competenciales.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda a la Disposición Adicional, de adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

“Disposición Adicional (nueva). Compensación de tributos locales.

En cumplimiento del artículo 260 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, la minoración en la recaudación de tributos locales que produzca a las entidades locales el régimen de exenciones y bonificaciones previsto en los artículos 27 y 30 y en la Disposición Adicional Segunda de esta Ley Foral, será compensada por el Gobierno de Navarra a las entidades afectadas en el ejercicio económico en que se produzca, habilitándose para ello la correspondiente partida en los Presupuestos Generales de Navarra.

Las entidades locales afectadas vendrán obligadas a comunicar al fin de cada semestre a la Administración de la Comunidad Foral los beneficios fiscales que hayan reconocido en el marco de esta Ley Foral, para que ésta proceda a reintegrarles las cantidades correspondientes a la compensación señalada en el párrafo anterior".

Motivación: El fomento de determinadas actividades por parte de la Administración de la Comunidad Foral en el ejercicio de sus competencias no debe realizarse a expensas de la Hacienda de la Administración Local, cuyos recursos deben garantizar la suficiencia financiera exclusivamente en el marco de las decisiones que corresponden a su potestad tributaria. Así se reconoce en la Ley Foral de Administración Local de Navarra, y en otras Leyes sectoriales que contemplan beneficios fiscales.

De hecho, la única exención genérica en tributos locales que no establece compensación, que es la bonificación de tributos locales a Viviendas de Protección Oficial, va a quedar suprimida en un plazo de tiempo acotado ya por el Proyecto de Ley Foral de Haciendas Locales.

Proyecto de Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 7, de 7 de febrero de 1994.

Pamplona, 30 de mayo de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 1 con el siguiente texto:

"Art. 1.- Esta ley foral tiene por objeto la regulación de las materias de ordenación del territorio y urbanismo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra".

Motivación: Las competencias de Navarra no deben ceñirse a la mera actividad administrativa.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión en el texto del apartado 2 del artículo 4º, de la expresión "en la medida más amplia posible".

Motivación: Se trata de una declaración inconcreta que no corresponde a un texto articulado.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 al artículo 4º, con el siguiente texto:

"3. En la formulación, tramitación y gestión del planteamiento urbanístico, las Administraciones urbanísticas competentes deberán asegurar la participación de los interesados y, en particular, los derechos de iniciativa e información por parte de las entidades representativas de los intereses que resulten afectados y de los particulares".

Motivación: Se consigue completar el precepto haciendo referencia a la necesaria participación de los interesados en los procedimientos urbanísticos.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 del artículo 4 con el siguiente texto:

"3. En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico, las Administraciones urbanísticas competentes deberán asegurar la participación de los interesados y, en particular, los derechos de iniciativas e información por parte de las entidades representativas de los intereses que resulten afectados y de los particulares."

Motivación: Se consigue completar el precepto haciendo referencia a la necesaria participación de los interesados en los procedimientos urbanísticos.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un punto 3 en el artículo 4.

"Art. 4. Punto 3.- En todo caso cualquiera de los instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos contemplados en esta Ley foral será sometido a un período no menor de 15 días de participación ciudadana, mediante la exposición pública y las consultas y audiencias a las corporaciones, asociaciones y agentes sociales, previamente a su aprobación definitiva, cualquiera que sea el órgano aprobante".

Motivación: Se debe garantizar la participación ciudadana.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el texto del apartado 2 del artículo 6º, de la expresión "valoración y" inmediatamente antes de "obtención".

Motivación: Se pretende una mejora técnica del precepto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 7º, por el siguiente texto alternativo:

"1. Para que los terrenos se consideren como suelo urbano, deberán cumplirse simultáneamente los dos siguientes requisitos:

a) Que el planteamiento los clasifique como tal suelo urbano.

b) Que los terrenos cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir".

Motivación: Se pretende, por una parte, excluir la posibilidad de que instrumentos de ordenación del territorio clasifiquen directamente suelo urbano, reservando esta tarea para el planteamiento urbanístico y, de otra, clarificar y mejorar técnicamente la redacción del apartado b).

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 7.1:

"Constituirán el suelo urbano aquellos terrenos que cumplan simultáneamente con la condición señalada en el apartado a) y en el apartado b) o c) de este artículo.

a) Que el plan municipal los clasifique como suelo urbano.

b) Que cuenten con los servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, siempre que estos servicios resulten suficientes para servir a las edificaciones o instalaciones que sobre ellos prevea el planeamiento que establece la clasificación.

c) Que siendo colindantes con el tipo de suelo definido en el apartado b) no cuenten con los servicios básicos, pero sean ordenados detalladamente por el plan municipal como elementos complementarios de la trama urbana preexistente, sin que supongan mayor cuantía del 30 % del suelo urbano definido de acuerdo con el apartado b)".

Motivación: Debe existir la posibilidad de declarar suelo urbano ordenado además del consolidado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un inciso final a la letra a) del artículo 8º, con el siguiente texto:

"... o esté ya contenido en el propio Plan Municipal".

Motivación: Se pretende completar la definición del suelo urbanizable programado incluyendo aquél cuyo Plan Parcial está ya contenido en el propio Plan Municipal, en coherencia con la posibilidad que el Proyecto potencia y que constituye en obligatoria para el planteamiento de los municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación al artículo 8º-1

Sustituir la expresión "podrán clasificarse" en el párrafo segundo por "se clasificarán".

Motivación: Dada la finalidad que se persigue no parece coherente dejar a la libre discreción el hecho de la clasificación del suelo.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al artículo 8º-1

Adicionar a continuación de la expresión "obras de urbanización" el texto "para la implantación o sustitución de servicios".

Motivación: Se trata de que las obras de urbanización sean de entidad cualitativa además de cuantitativa.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 8.1, párrafo 2:

"Asimismo constituirán suelo urbanizable aquellos terrenos, no asimilables al punto c) del artículo 7, a los que el planeamiento clasifique como tales previendo una ordenación diferente de la precedente y requiera obras de urbanización en más del 50% de la superficie del sector".

Motivación: Los terrenos de nueva ordenación de gran extensión deberán ser urbanizables.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un inciso final a la letra a) del artículo 8 con el siguiente texto:

"... o está ya contenido en el propio Plan Municipal."

Motivación: Se pretende completar la definición del suelo urbanizable programado incluyendo aquél cuyo plan parcial está ya contenido en el propio Plan Municipal, en coherencia con la posibilidad que el proyecto potencia y que constituye en obligatoria para el planeamiento de los municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al artículo 8º-3

Adicionar al final del texto del número 3 del artículo lo siguiente: “Esta prohibición no será de aplicación, no obstante, en los municipios que formen parte incluidos en el ámbito, que reglamentariamente se determine a estos efectos para la Comarca de Pamplona”.

Motivación: Con independencia del número de sus habitantes de derecho los núcleos de la Comarca de Pamplona comparten una misma problemática urbanística y están sujetos a dinámicas similares.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 9

“Art.9.- Suelo no urbanizable

1. Constituirán el suelo no urbanizable los terrenos que el planeamiento determine en razón de su valor agrícola, forestal, ganadero, naturalístico, paisajístico, histórico, cultural, ecológico o para la defensa de la fauna, flora o equilibrio ecológico y en general pro sus características y vocación rústica.

Asimismo se clasificarán como no urbanizables los terrenos necesitados de acciones de recuperación porque hayan sufrido incendios o devastaciones de otro tipo.

2. En ningún caso podrán ser suelos urbanos o urbanizables los terrenos señalados en el punto 1.

3. También se clasificarán como no urbanizables aquellos terrenos que, sin tener los valores señalados en el punto 1, no sean incluidos en las otras clases de suelo”.

Motivación: Debe hacerse una clasificación positiva del suelo no urbanizable.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un punto 3 al artículo 10.

“Art.10.3.- Que se haya realizado el reparto de cargas de la urbanización”.

Motivación: Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición en el apartado a) y de modificación en el apartado b) del artículo 11.

Añadir art. 11, apartado a)... “o estudio de detalle”.

Modificación: apartado b) “En suelo urbanizable: plan municipal y plan parcial”.

Motivación: Se debe introducir la figura de estudio de detalle como planeamiento necesario en suelo urbano.

Al introducir en el art. 7 el suelo urbano del apartado c) no es necesario “el urbanizable ordenado”.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición en el art. 12.1

“Si el planeamiento no lo previera, en cada unidad de ejecución,...”

Motivación: El plazo no tiene por qué ser el mismo en todas las unidades.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 13

“Art. 13.- Aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación.

1. En el suelo urbano el aprovechamiento susceptible de apropiación será:

a) En terrenos incluidos en unidad de ejecución, el 85% del aprovechamiento medio resultante en cada unidad de ejecución.

b) En terrenos no incluidos en una unidad de ejecución el 85% del aprovechamiento de la parcela.

2. El 15% del aprovechamiento, que no es susceptible de apropiación según el apartado 1) será de titularidad municipal y se asignará al ayuntamiento en parcela independiente de forma gratuita.

Si lo anterior no fuera posible o la cuantía no permitiera una actuación municipal independiente, se podrá optar por la indemnización económica de dicho aprovechamiento, por el titular de la parcela al ayuntamiento".

Motivación: La apropiación municipal de las plusvalías generadas por el planeamiento debe ser igualitaria para todo el territorio de la Comunidad foral.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución de los apartados a) y b) del artículo 13

Sustituir los apartados a) y b) del artículo 13 por el siguiente Texto:

a) En terrenos incluidos en unidades de ejecución: el 85 por 100 del aprovechamiento medio resultante en la unidad de ejecución respectiva.

b) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución cuando no se trate de mera sustitución de la edificación existente y se de incremento de aprovechamiento por el Plan: el 85 por 100 del permitido por el planeamiento.

En el supuesto el 15 por 100 del aprovechamiento restante, correspondiente a la Administración se compensará a metálico, de acuerdo con su valor urbanístico.

c) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución, cuando se trate de sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento, sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas de urbanización que imponga el planeamiento.

Motivación: Se trata de equiparar con un mismo aprovechamiento apropiable, y por tanto con unas mismas cesiones de aprovechamiento, todos los casos en que el planeamiento otorga un aprovechamiento o incremento del existente y por tanto genera plusvalías urbanísticas para el propietario del terreno.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación al artículo 14º-2

Sustituir la expresión "tres meses" por la expresión "un mes"

Motivación: Puede compatibilizarse la seguridad jurídica de que por la Administración se compruebe el cumplimiento de deberes en un mes, con la deseable agilidad para el administrado.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación al artículo 14º-3

Sustituir la expresión "tres meses" por la expresión "dos meses".

Motivación: Puede conseguirse los mismos efectos, compatibilizando seguridad jurídica y agilidad administrativa.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición del art. 14.3

"Ofrecimiento formal de cesión de las mismas, siempre que se demuestren ejecutadas correctamente".

Motivación: En cualquier caso se debe garantizar la correcta ejecución de la urbanización.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 15.

"En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación será, desde que se hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico, de dos años en localidades de más de 20.000 habitantes, y de cuatro años en localidades de menor población".

Motivación: Los plazos deben ajustarse a la realidad de cada población.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 16.

Redacción idéntica a la enmienda número 11.

Motivación: Idéntica a la anterior.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición al art. 17, al final:

Le añadimos "....mediante aval económico suficiente".

Motivación: Se debe aclarar qué es garantía pertinente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición al art. 18.3, al final

"...si se hubieran sobrepasado los plazos previstos en el planeamiento"

De adición al art. 18.4

"La prórroga de las licencias no deberá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo, ni ampliarse por más de un año ni concederse más de dos prórrogas. La obtención..."

Motivación: Debe evitarse la prórroga indefinida.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 18 bis.

"Art. 18 bis. Función social de la edificación.

1. La función social de la edificación es su utilización continuada, de acuerdo con la legislación y normas correspondientes.

2. La no utilización continuada de un edificio podrá dar lugar a la expropiación por parte de la administración actuante, municipal o foral, con el fin de facilitar la utilización pública o privada del mismo, por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Asimismo, la no utilización de un inmueble podrá dar lugar a la adopción de medidas penalizadoras por parte de la administración actuante, municipal o foral.

Motivación: Debe quedar clara la función social de la edificación.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo después del 18.

"Derecho a la utilización de la edificación.

1. El derecho a la utilización de la edificación se consigue una vez se hayan ejecutado las obras de construcción de la misma y se hayan realizado las cesiones de suelo y aprovechamiento previstas en el planeamiento.

2. El derecho a la utilizacion de la edificación se pierde por el mantenimiento continuado de la misma en situación de no utilización durante más

de dos años si es de nueva edificación y durante más de cuatro años si es una edificación preexistente al planeamiento, salvo casos de fuerza mayor que se regularán reglamentariamente.

3. La extinción del derecho a la utilización de la edificación requirirá declaración expresa por la administración actuante, municipal o foral, mediante resolución notificada al efecto, que deberá dictarse previa audiencia del interesado por un período mínimo de 15 días.

4. la declaración de extinción del derecho a la utilización de la edficación comportará la necesaria expropiación de la edificación por al administración actuante, al valor económico consignada en catastro municipal.

Motivación: Debe garantizarse el uso de la edificación una vez construida, de acuerdo con la función social que debe cumplir.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

"Expropiación de suelo para patrimonialización de suelo municipal y en supuestos de interés general.

1. Con el fin de constituir patrimonio municipal de suelo el ayuntamiento podrá expropiar los terrenos urbanos urbanizables y no urbanizables que sean necesarios, y estén incluidos con este fin en el planeamiento.

2. En supuestos que comporten la necesidad de la ocupación de suelos por interés general, incluida la edificación de viviendas de protección oficial, el ayuntamiento y otras administraciones que resultaran competentes procederá a la expropiación de los terrenos afectados, cualquiera que sea la clasificación o estado de los mismos, al valor consignado en catastro municipal".

Motivación: Se debe posibilitar la expropiación de terrenos para patrimonialización de suelo municipal y vivienda por parte del ayuntamiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión del artículo 19 del proyecto.

Motivación: No existe razón para que si se entiende que los procedimientos generales son excesivamente complicados no se agilicen los trámites de éstos y se establezca en cambio este supuesto excepcional. Sería contraproducente que en la práctica la implantación directa y excepcional acabara convirtiéndose, como ocurre con la expropiación urgente en el procedimiento expropiatorio, en la regla general.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición de un nuevo artículo 19 bis

"Artículo 19 bis:

Consecuencias de la inactividad de la Administración ante el incumplimiento:

En los casos de incumplimiento de deberes urbanísticos, si los Ayuntamientos respectivos no ejercitaran las potestades que la ley les atribuye para sancionar dicho incumplimiento en el plazo de un año desde que se produjo éste, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente requerirá al Ayuntamiento respectivo para que actúe en el plazo que le fije, como mínimo de un mes. Transcurrido este plazo, el Consejero podrá subrogarse en el ejercicio de la potestad municipal y acordar, a costa del Ayuntamiento, la venta forzosa o la expropiación de los terrenos, debiendo, en este último caso, integrar los terrenos en el patrimonio municipal de suelo"

Motivación: Se trata de asegurar la defensa del bien jurídico a proteger principalmente, es decir, la legalidad urbanística y el uso del suelo de acuerdo con su régimen y de forma acorde con el interés general y ello posibilitando la actuación municipal previamente y reforzando por tanto los mecanismos de defensa de tal legalidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone surpimir el inciso final de la letra a) del apartado 1, del artículo 20, desde "... y, excepcionalmente..." hasta el final.

Motivación: La excepción que prevpe el precepto se reitera en el apartado 2 del propio artículo 20 por lo cual se considera innecesaria y confusa esta primera excepción a la regla general.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del inciso final de la letra a) del apartado 1 del artículo 20 desde "... y, excepcionalmente..." hasta el final.

Motivación: Laexcepción que prevé el precepto se reitera en el apartado 2 del propio artículo 20, por lo cual se considera innecesaria y confusa esta primera excepción a la regla general.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el primer párrafo del apartado 2, del artículo 20, a continuación de "... cuando las circunstancias urbanísticas, del siguiente texto: "o las necesidades de viviendas protegidas".

Motivación: Para posibilitar la promoción de viviendas protegidas en polígonos con altos costos de urbanización.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución del artículo 21

Sustituir el texto del artículo 21 por el siguiente:

"Los Ayuntamientos crearán un documento acreditativo de las principales condiciones urbanísticas que concurran en las fincas del suelo urbano y urbanizable de su término municipal, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que se denominará Cédula urbanística de terreno o edificio, según el carácter de la finca a que se refiera."

Motivación: Se trata de un instrumento importante para el ciudadano y la Administración y es precisa ya su implantación dado el grado de desarrollo del planeamiento en la Comunidad Foral. Su gradualidad en cuanto a implantación se articula en Disposición Adicional.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el artículo 21, con el siguiente texto:

"En todo caso la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior deberá ser dictada por los Ayuntamientos de municipios de más de 10.000 habitantes".

Motivación: Dada la importancia de los plazos en los cumplimientos de los deberes de cesión, equidistribución, urbanización y edificación, los adquirentes de suelo para promover viviendas deben conocer la realidad de los plazos de urbanización y edificación antes de la compra del suelo.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado 2, al artículo 21, con el siguiente texto:

"2. Los Ayuntamientos podrán exigir este documento para la parcelación, edificación y cualquier utilización de los predios".

Motivación:

Se trata de regular la finalidad que cumple la cédula urbanística".

ENMIENDAS AL ARTICULO 22

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la letra b) del número 1 del artículo 22 por el siguiente texto:

"B) Acciones sobre el suelo o en el subsuelo que no impliquen movimiento de tierras, tales como aprovechamientos agropecuarios, pastoreo, roturación, desecación, vallados con elementos naturales o setos."

Motivación: Precisar que los vallados naturales y los setos no son actividades constructivas, sino no constructivas.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el párrafo 1.b) del artículo 22, al final del mismo, del siguiente texto:

"..., vallados con elementos naturales y setos".

Motivación: Incorporar esta precisión.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición al art. 23.

"23.3. Suelo de alta productividad agrícola-ganadera.

23.4 Suelo de mediana productividad agrícola-ganadera.

23.6.g) Areas de protección de la fauna silvestre".

Motivación: Se debe puntualizar las categorías de suelo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 24, párrafo último.

"- Las demás categorías a través del planeamiento urbanístico o de un instrumento de ordenación territorial.

En todo caso, será sometido necesariamente a información pública como paso previo a la aprogación definitiva de la incorporación o desafección.

Motivación: Se debe garantizar la participación ciudadana.

No se considera oportuno el procedimiento mediante decreto foral simplemente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 25.2 e)

"Art. 25.2 e) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza".

Motivación: La protección debe ser más amplia que los acuíferos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de sustitución del artículo 27, por el siguiente texto alternativo:

"1. Las limitaciones generales establecidas por esta Ley Foral, así como las que en virtud de la misma se contengan en los instrumentos a los que se refiere el artículo 24 respecto de actividades y usos existentes no darán lugar a indemnización.

No obstante, cuando las limitaciones generales a que se refiere el párrafo anterior afecten a actividades y usos tradicionales y consolidados del suelo no urbanizable de tal manera que se prohíba el uso o actividad en la misma forma en que éste se venia ejerciendo, la Administración estará obligada a indemnizar a las personas afectadas, determinándose la cuantía de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración. 2. Las limitaciones singulares y efectivas serán indemnizables en todo caso por la Administración, determinándose la cuantía de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de ésta.

3. La Administración y las personas afectadas podrán convenir como indemnización otras formas distintas a la de cuantía económica, tales

como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento".

Motivación: Se pretende que las limitaciones singulares y efectivas que se produzcan conlleven indemnización siempre para las personas afectadas que se ven obligadas a soportarlas. Por otro lado, se excepciona de la regla de no indemnizibilidad de las limitaciones generales aquellos supuestos en que se prohíba el ejercicio de un uso tradicional y consolidado del suelo no urbanizable.

ENMIENDAS AL ARTICULO 31

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 31.2 b)

"...o servicios que deban emplazarse en esta categoría de suelo, las vinculadas..."

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado 2 b) del artículo 32, en el sentido de sustituir la expresión "explotaciones agrarias" por "explotaciones agropecuarias".

Motivación: Dar mayor precisión al texto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al título del Artículo 33

Añadir al título del artículo 33 la expresión "o ganadero"

Motivación: Dado el contenido de la definición de esta categoria de suelo es lógica la denominación de Suelo Ganadero.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación art. 33 b)

"...las infraestructuras; y la vivienda unifamiliar vinculada a la actividad agrícola y/o ganadera destinada a residencia habitual del titular de la actividad o del guarda de la misma en las condiciones y zonas geográficas en las que tradicionalmente se dé este tipo de edificación y que se establecerán en el planeamiento".

Motivación: Sólo debe permitirse la vivienda unifamiliar vinculada a la actividad económica como es la tradición del caserío navarro.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 35.3

"Caminos públicos y cañadas...."

Motivación: Las cañadas deben protegerse expresamente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 37

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 37.

Debe eliminarse en la redacción la limitación máxima de la zona de protección, de modo que sea el planeamiento el que determine su extensión.

Motivación: La zona de protección debe ser potestad del planeamiento.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de los números 2 y 3 del artículo 37 por el siguiente texto:

"2. Régimen de protección.

En las cuencas intercomunitarias el régimen de protección será el fijado por la legislación estatal de aguas y por la planificación hidrológica que en su desarrollo se apruebe. En defecto de dicha planfiicación o en lo que no resulte incompatible con ella ni con la mencionada legislación estatal, el régimen de protección urbanística será el fijado en este número para las cuencas intracomunitarias.

En las cuencas intracomunitarias se establece para las corrientes de agua una zona de protección del cauce natural que se medirá a partir del límite del mismo y que tnedrá, en cada margen, una dimensión igual a la del propio cauce natural medida en cada punto. No obstante lo anterior, dicha zona de protección no será inferiro a 5 metros ni superior a 50 metros.

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la corta a hecho en los cinco primeros metros de la zona de protección y la quema de vegetación.

En las zonas de protección podrán autorizarse las acciones que impliquen movimeintos de tierra, laroturación, el aprovechamiento maderero y la quema de vegetación en las condiciones que aseguren la conservación conjunta de la vegetación."

"3. Aguas subterráneas.

En las cuencas intercomunitarias el régimen de protección será el fijado por la legislación estatal de aguas y por la planificación hidrológica que en su desarrollo se apruebe. En defecto de dicha planficiación o en lo que no resulte incompatible con ella ni con la mencionada legislación estatal, el régiemn de protección urbanística será el fijado en este número para las cuencas intracomunitarias.

En las cuencas intracomunitarias, el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, o los municipios, a travérs del planeamiento, podrán delimitar aquellos terrenos bajo los cuales existan aguas subterráneas cuya protección urbanística se haga necesaria por motivos de interés público o general. El Decreto Foral, o el planeamiento, estableceráel régimen de protección concreto de estas aguas, pudiendo contemplar limitacones o prohibiciones al ejercicio de determinados usos y actividades constructivas o no constructivas en tales terrenos o aguas, y, en su caso, someter estas actividades o autorización administrativa del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Motivación: Deslindar con mayo claridad las competencias del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra en materia de protección de los cursos fluviales y de las aguas subterráneas, así como autorizar la quema de vegetación con las debidas condiciones.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al artículo 37º-3

Se adicionará al Texto del apartado 3 del artículo 37 el siguiente Texto:

"Dicha deliminación se llevará cabo obligatoriamente siempre que lo soliciten las Entidades Locales o sus órganos o sicedades de gestión que tengan encomendada la presentación del servicio de abastecimiento de aguas, incluso aunque afecte ámbitos territoriales diferentes al propio. A tal efecto dichas Entidades, órganos o Sociedades están legitimados expresamente para instar la Modificación del planeamiento correspondiente. En el supuesto de que el Ayuntamiento competente para tramitar la modificación del planeamiento no acordara la aprobación inicial de la moficiación en el plazo de dos meses desde la solicitud y la aprobación provisional en el plazo de cuatro meses desde la aprobación inicial, la Entidad, órgano o Sociedad que haya instado la Modificación, el Gobierno de Navarra se subrogará en la tramitación de la misma."

Motivación: Se trata de articular medios eficaces de protección de acuíferos de interés para el consumo humano.

ENMIENDAS AL ARTICULO 38

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 2 del artículo 38 por el siguiente texto alternativo:

"b) Actividades constructivas:

Podrán autorizarse las infraestructuras de interés público y la ejecución de obras e instalaciones de carácter provisional. Estas últimas habrán de demolerse o modificarse a cargo del interesado, sin derecho a indemnización, con carácter previo a la ejecución del planeamiento. Para la autorización de las obras provisionales será necesario que el promotor preste fianza u otra forma de garantía por el veinte por ciento del coste de las obras que figure en el proyecto técnico de ejecución.

En el entorno de los núcleos rurales compactos podrán autorizarse las edificaciones en parcelas situadas en esta categoría de suelo urbanizable siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el cierre de la finca no abarque una superficie superior a 1.000 metros cuadrados.

b) Que el extremo más alejado de la edificación no se encuentre a más de 50 metros de la construcción más próxima. Esta condición podrá obviarse cuando no exista posibilidad de que el núcleo pueda seguir ampliándose por la zona del núcleo en la que se pretenda ubicar la actuación.

c) Que la edificación esté destinada a un uso compatible con los del propio núcleo.

d) Que la forma, dimensiones de la planta y altura de la edificación, los esquemas de composición de fachada y cubiertas, así como los materiales se atengan a lo establecido por el planeamiento para la edificación en suelo urbano y, en defecto de éste, sean similares a los tradicionales en el núcleo.

e) Que los cierres de la finca o elementos de la relación entre lo privado y/o público tengan características similares a las del conjunto restante.

f) Que la edificación no condicione el desarrollo de la trama urbana, de acuerdo con el planeamiento.

g) Que no se promuevan conjuntamente más de tres viviendas en la misma ubicación en cuyo caso será necesaria la formulación del instrumento urbanístico más adecuado.

Quedan prohibidas todas las demás.

Motivación: Se trata de recoger en el texto legal las previsiones contenidas en la Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para las edificaciones en este tipo de suelo, dado el espíritu refundidor que tiene el Proyecto de Ley según se manifiesta en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de un capítulo V, del Título II.

"Planes de protección y desarrollo del territorio.

(De acuerdo con el anexo número 1)".

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

Planes de protección y desarrollo del territorio

Artículo nuevo 1. Objetivos

1. Los planes de protección y desarrollo del territorio tienen por objeto la ordenación de determinados ámbitos delimitados por ellos mismos con el fin de proteger los recursos naturales, establecer mecanismos de recuperación y reequilibrios del territorio, planificar acciones encaminadas al desarrollo sostenido y prever y asignar los recursos económicos necesarios para los fines anteriores.

2. Los planes de protección y desarrollo del territorio respetarán en su ámbito el territorio completo de los términos municipales que regulan.

Artículo nuevo 2. Iniciativa

Los planes de protección y desarrollo del territorio se formarán para un determinado ámbito territorial por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, previa conformidad de los municipios que representan más de la mitad del territorio afectado o a propuesta de estos últimos.

Artículo nuevo 3. Funciones y contenido

Los planes de protección y desarrollo del territorio:

1. Formularán las medidas que sean necesarias en un ámbito de protección, rehabilitación, recuperación y fomento de la naturaleza en coordinación con un aprovechamiento compatible de los recursos autóctonos.

2. Formularán las medidas que sean necesarias para conseguir el mantenimiento y/o la recuperación del equilibrio territorial con acciones restrictivas y positivas de prohibición y fomento tanto en el aspecto natural como socioeconómico, procurando el mantenimiento y recuperación de la población y de las actividades económicas, la mejora de la infraestructura, la suficiencia dotacional, la recuperación y protección del patrimonio.

3. Preverán las acciones de recuperación y desarrollo socioeconómico, con los mecanismos de gestión que sean convenientes, pudiendo llegar a la expropiación de terrenos si fuera necesario.

4. Formulará un plan de etapas de las distintas actuaciones y medidas, concretando el agente público, social o privado que deberá acometer cada una.

Formulará paralelamente un programa económico-financiero que preverá para las distintas actuaciones la dotación económica que sea necesaria y que matizado anualmente por el órgano de gestión, será incorporado a los presupuestos generales de Navarra.

5. Contendrán la documentación necesaria para la correcta comprensión del sistema actual, natural y socioeconómico del territorio y de las previsiones formuladas en el planeamiento.

Reglamentariamente el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente desarrollará el contenido del plan de protección y desarrollo del territorio.

Artículo nuevo 4. Gestión

La gestión del los planes de protección y desarrollo del territorio se realizará de forma mancomunada, mediante un órgano de gestión del plan.

En dicho órgano de gestión del plan tendrán representación todos los entes locales existentes en el ámbito de modo proporcional a la población y al territorio de cada uno, con un mínimo de un representante por ente local. También formarán parte del órgano de gestión el Gobierno de Navarra y los agentes sociales del ámbito afectado con carácter consultivo.

Artículo nuevo 5. Procedimiento de elaboración

1. La formulación de los planes de protección y desarrollo del territorio se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Decreto Foral de inicio de la elaboración del plan, en el que se definirá el ámbito y la composición del órgano gestor.

b) Formación del órgano gestor con la representación designada por cada ente local, Gobierno de Navarra y agentes sociales.

c) El órgano gestor, con fondos económicos asignados por el Gobierno de Navarra, elaborará el plan de protección y desarrollo del territorio que someterá al visto bueno de los entes locales.

d) Aprobación inicial por el Gobierno de Navarra a propuesta del órgano gestor. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose simultáneamente un período de información pública en cada municipio del ámbito del plan. Asimismo se dará audiencia a los entes locales del ámbito del plan y a los municipios limítrofes. El período de información pública y audiencia será, como mínimo, de dos meses.

e) Informadas las alegaciones por el órgano gestor y con las modificaciones que procedan se dará traslado al consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, quien lo elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el BON.

2. El Gobierno de Navarra propondrá al Parlamento de Navarra la aprobación con carácter plurianual del plan de etapas y las previsiones del programa económico-financiero para su inclusión en los presupuestos de Navarra.

3. Las modificaciones puntuales del plan de protección y desarrollo del territorio se someterán al mismo procedimiento.

4. Anualmente el órgano de gestión realizará un informe de gestión del plan que se someterá a la aprobación de los entes locales del ámbito del plan.

Artículo nuevo 6.

El propio órgano gestor se dotará de los mecanismos y estatutos de funcionamiento, así como de su estructura administrativa; cuando menos contará con una asamblea general compuesta por todos sus miembros y una comisión ejecutiva elegida por dicha asamblea.

En la comisión ejecutiva participarán con carácter consultivo un representante del Gobierno de Navarra y otro elegido por los agentes sociales del ámbito del plan.

Motivación: El proceso de desequilibrio territorial y de despoblamiento que están sufriendo amplias zonas del medio rural de Navarra exige medidas drásticas y positivas de acción territorial que reviertan dichas tendencias en otras de reequilibrio territorial y que posibiliten el mantenimiento e incluso la recuperación de la población y de la situación socioeconómica.

Paralelamente es en estas zonas donde se mantienen los recursos naturales de mayor valor de Navarra y las zonas con mayores posibilidades y necesidades de recuperación de los valores naturales que las actividades humanas han venido degradando.

Se impone por ello la necesidad de una figura de ordenación del territorio que potencie simultáneamente la protección y recuperación de la Naturaleza y el desarrollo socioeconómico del medio rural, con implicación directa de los habitantes y entes locales de cada zona, el modo de mancomunidades de desarrollo socioeconómico y protección de la Naturaleza.

Esta figura para ser efectiva debe contar con los recursos económicos necesarios mediante una planificación plurianual y una participación

también plurianual en los presupuestos de Navarra y en los de los propios entes locales participantes.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del art. 38.2

"Régimen de protección

a) Actividades no constructivas.

Se prohíben las actividades extractivas.

Se podrán autorizar el resto de acciones que impliquen movimientos de tierras.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas

(añadir al final) Las edificaciones preexistentes, no declaradas fuera de ordenación por el planeamiento podrán rehabilitarse sin que comporte aumente de superficie con destino a usos autorizados en el suelo urbano".

Motivación: Se debe regular las edificaciones existentes.

ENMIENDAS AL ARTICULO 40

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 40 por el siguiente texto alternativo:

"2. Régimen de protección. El régimen de protección para los itinerarios de interés será como mínimo el establecido para los caminos públicos en el artículo 35.3 de esta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico. El Decreto Foral que defina y fije los espacios ocupados por un itinerario de interés podrá reforzar el régimen de protección".

Motivación: Se pretende evitar una deslegalización excesiva del régimen de protección de esta categoría de suelo no urbanizable. No obstante, parece conveniente, dada la disparidad de espacios que integran esta categoría, habilitar al Gobierno de Navarra para que por Decreto Foral refuerce el régimen de protección de cada uno de los itinerarios de interés que se creen.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del apartado 2 del artículo 40 por el siguiente texto:

"2. Régimen de protección. El régimen de protección para los itinerarios de interés será como mínimo el establecido para los caminos públicos en el artículo 35.3 deesta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico. El Decreto Foral que defina y fije los espacios ocupados por un itinerario de interés podrá reforzar el régimen de protección."

Motivación: Delimitar con mayor precisión el régimen de protección de estos itinerarios, dejando al Gobierno de Navarra que, por Decreto Foral, refuerce el régimen de protección de cada uno de los itinerarios de interés que se creen.

ENMIENDAS AL ARTICULO 42

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la adición de una Sección Tercera antes del artículo 42 con el siguiente título: "Sección Tercera: Régimen de autorizaciones".

Motivación: Se trata de mejorar técnicamente el texto del Proyecto agrupando bajo una misma sección los preceptos que se refieren al régimen de autorizaciones de manera que se distingan claramente de la regulación material de las categorías de suelo no urbanizable.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una Sección Tercera antes del artículo 42 con el siguiente título: "Sección de autorizaciones."

Motivación: Se trata de mejorar técnicamente el texto del proyecto, agrupando bajo una misma sección los preceptos que se refieren al régimen de autorizaciones, de manera que se distingan claramente de la regulación material de las categorías de suelo no urbanizable.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Se propone la sustitución del artículo 42 por el siguiente texto alternativo:

"Artículo 42. Procedimiento de autorización de actividades autorizables.

La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante la entidad local competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad, la correspondiente solicitud acompañada de la documentación necesaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley Foral.

b) La entidad local incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, remitiendo dicho expediente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Si se tratara de un uso o actividad clasificada, la entidad local remitirá conjuntamente el expediente a que se refiere este precepto y el tramitado de conformidad con la normativa vigente en materia de tales actividades.

c) El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución a la entidad local a efectos de concesión o denegación de la licencia pertinente. La resolución del Consejero autorizando la actividad podrá establecer las medidas correctoras necesarias".

Motivación: Con la enmienda se pretende que la autorización mantenga el carácter que tiene en las Normas Urbanísticas Regionales y no se convierta en un tipo de intervención similar a la de la licencia de obra municipal. Ello conllevaría someter a los particulares a dos actos de intervención administrativa con la misma finalidad. Además se consigue armonizar el procedimiento de autorización en suelo no urbanizable con el procedimiento de tramitación de las licencias de actividad clasificada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 47

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«HERRI BATASUNA»**

Enmienda de adición al art. 47.

"Art. 47 e) Los planes de protección y desarrollo del territorio".

Motivación: Necesidad de introducir una nueva figura de planeamiento que posibilite la simultánea protección del territorio y la potenciación de su desarrollo económico.

Es una figura que viene a resolver el problema planteado por la figura de parque natural entre la protección y la gestión al restringir la autonomía municipal sin potenciar el desarrollo de la zona afectada.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 47. Se propone sustituir "En" por "No obstante".

Motivación: Se trata de mejorar técnica y gramaticalmente el proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 48

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del artículo 48.

Se propone sustituir el precepto por el siguiente texto alternativo:

"1. Los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley Foral serán ejecutados a partir de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellos aspectos que resulten contrarios a dichos instrumentos de ordenación del territorio".

Motivación: Por un lado, en lo que hace a la publicación de los instrumentos de ordenación territorial, se trata de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la modificación al apartado segundo del artículo, se trata de expresar de forma más clara

la vinculación del planeamiento municipal a los instrumentos de ordenación del territorio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 49

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución en el apartado 2 del artículo 49 de "de los Ayuntamientos de la misma" por "de los Municipios".

Motivación: Se trata de corregir un error gramatical y de sustituir "Ayuntamiento", uno de los modos de organización del municipio, por "Municipi", entidad local.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación al apartado 2 del artículo 49. Se propone sustituir "de los Ayuntamientos de la misma" por "de los Municipios".

Motivación: Se trata de corregir un error gramatical y de sustituir "Ayuntamiento", uno de los modos de organización del Municipio, por "Municipio", Entidad Local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 52

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del número 3 del artículo 52.

Motivación: Ajustar el contenido de las Directrice de Ordenación Territorial al ámbito competencial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 56

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 56, de supresión.

Motivación: La vinculación del planteamiento urbanístico por las Normas Urbanísticas Comarcales se determina en el apartado 2 del artículo anterior y en el artículo 48.2 con carácter general para todos los instrumentos de ordenación del territorio.

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 56.

Motivación: La vinculación del planeamiento urbanístico por las Normas Urbanísticas Comarcales se determina en el apartado 2 del artículo anterior y en el artículo 48.2, con carácter general, para todos los instrumentos de ordenación del territorio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 57

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone sustituir el artículo 57 por el siguiente texto alternativo:

"Artículo 57.

1. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

b) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Entes Locales cuyos términos se incluyen total o parcialmente y justificación de la inclusión del territorio elegido.

c) Descripción de los núcleos de población incluidos y señalamiento de la evolución de su población previsible y óptima.

d) Medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultura o, contemplado desde la perspectiva de interés supramunicipal.

e) Delimitación y justificaciones cuantitativa y cualitativa de las áreas destinadas a equipamiento comunitario supramunicipal con indicación de las construcciones e instalaciones que sería preciso establecer para el cumplimiento de sus fines.

f) Delimitación y justificación de las zonas más idóneas para su utilización industrial y ganadera derivadas de necesidades supramunicipales o de la necesidad de protección natural de otros suelos.

g) Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial, de los agrícolas, ganaderos, forestales, piscícolas y minerales.

h) Delimitación de las zonas a proteger por su interés natural, científico, histórico, cultural o paisajístico, contempladas desde la perspectiva del interés supramunicipal.

i) Señalamiento de las infraestructuras de incidencia supramunicipal relativas a comunicaciones y al abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y otras análogas, reservando el suelo necesario para tales fines.

j) Señalamiento de las figuras de planeamiento a utilizar para el desarrollo de las determinaciones antes señaladas que lo precisen.

k) Señalamiento y localización territorial de los aspectos que se deban desarrollar a través de Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia Supramunicipal desde la perspectiva de las propias Normas Urbanísticas Comarcales.

l) Señalamiento de las figuras de planeamiento municipal de las localidades incluidas en el ámbito de las Normas Urbanísticas Comarcales que deben ser redactadas, sustituidas o modificadas para una efectividad adecuada de las Normas.

m) Condiciones para la derogación y revisión de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Además de las señaladas en el número anterior las Normas Urbanísticas Comarcales podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Programación de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.

b) Evaluación económica de su ejecución”

Motivación: Esta redacción se corresponde con la que contiene el artículo 17 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio que resulta congruente al objeto y funciones que se atribuyen a las Normas Urbanísticas Comarcales.

La redacción que propone el Proyecto determina, a nuestro entender una clara desviación del objeto que le marca el artículo 54. Atribuir a las Normas Urbanísticas Comarcales la posibilidad de determinar las cuestiones que se detallan en los apartados c), d) y c) del artículo 57 del Proyecto puede suponer una grave intromisión en competencias municipales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 59

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 59, por el siguiente texto alternativo:

“2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de Seguimiento que, en todo caso, estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y compuesta por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y por representantes de las entidades locales con competencias urbanísticas afectadas”.

Motivación: Se trata de recuperar la Comisión de Seguimiento, órgano consultivo de composición bilateral, tal y como se regula en la Ley Foral de Ordenación del Territorio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 60

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 60, por el siguiente texto alternativo:

“1. La formación y aprobación de las Normas Urbanísticas Comarcales se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La elaboración corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio, quien someterá el documento antes de su aprobación inicial a informe de la Comisión de Seguimiento.

b) La aprobación inicial corresponde al Gobierno de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose simultáneamente un período de información pública y de audiencia a las Entidades Locales afectadas por un plazo mínimo de dos meses.

c) Informadas las alegaciones por el Departamento de Ordenación del Territorio y la Comisión de Seguimiento, se someterá el expediente a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.

d) A la vista de los informes, y con las modificaciones que proceda, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elevará el documento al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de Navarra. Si se introducen modificaciones sustanciales en el texto será necesario someterlo de nuevo a trámite de información pública y de audiencia".

Motivación: Con la enmienda se consigue la participación de la Comisión de Seguimiento en el procedimiento de elaboración de las Normas Urbanísticas Comarcales.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición de un nuevo artículo 60 bis

Se adiciona un nuevo artículo 60 bis con el siguiente texto:

"Suspensión de licencias.

1.- El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión de licencias de parcelación de terrenos de edificación y de demolición en áreas o usos determinados, con el fin de estudiar la formación o reforma de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2.- Asimismo, el órgano competente para la aprobación inicial podrá acordar la suspensión de licencias por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro más.

3.- La suspensión de licencias se ajustará a lo dispuesto para la suspensión de licencias en la formación del planeamiento urbanístico.

Motivación: La suspensión de Licencias es un mecanismo preventivo propio de los procesos de redacción de planeamiento. Parece prever su utilización cuando de un planeamiento comarcal se trata.

ENMIENDAS AL ARTICULO 61

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone al supresión del apartado 1 del artículo 61.

Motivación: Se suprime la posibilidad de que el Gobierno de Navarra efectúe planeamiento urbanístico, materia que debe quedar reservada a los Municipios, a través de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal. Esta enmienda y el resto de las que se refieren a este Capítulo IV tratan de reconducir la figura de los Planes y Proyectos de Incidencia Supramunicipal a su papel de instrumentos de ordenación del territorio tal y como se contemplan en la Ley Foral 12/86.

La única diferencia que, a nuestro entender, debe distinguir los Planes de los Proyectos es que los primeros son de iniciativa pública o para la gestión de servicios públicos mientras que los segundos pueden se promovidos indistintamente por la iniciativa pública o la privada. Sería una grave invasión de la autonomía local el permitir que los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se convirtieran en una especie de planeamiento urbanístico foral, con total olvido de las competencias municipales en esta materia.

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 61.2, de adición.

Se propone añadir inmediatamente antes de "Proyecto", "Planes y".

Motivación: Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDAS AL ARTICULO 62

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 62.

Motivación: En coherencia con las enmiendas que se proponen a este Capítulo, los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal no pueden constituir el planeamiento más específico para adquirir el derecho a urbanizar, ni pueden clasificar ni calificar suelo.

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución del artículo 62º-3

Sustituir el apartado 3 del artículo 62º por el siguiente texto:

" 3. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal clasificarán el suelo comprendido en su ámbito, y respecto del suelo que clasifiquen como urbano o urbanizable lo calificarán, conteniéndose además en ellos para estos suelos, las determinaciones con el grado de precisión de los Planes Parciales y especificamente la previsión de los terrenos de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento tipo o medio según los casos, en favor del municipio o municipios afectados por su ámbito.

La cesión, en el caso de afección a varios municipios, se preverá en cada uno de los municipios afectados, en proporción a la superficie afectada en cada uno de ellos."

Motivación: Se trata de prever la obligatoriedad de clasificación de suelo y articular el mecanismo de la cesión del 15% en el caso de los Planes Sectoriales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 63

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del artículo 63.

Motivación: Por coherencia con las enmiendas a este Capítulo IV.

ENMIENDAS AL ARTICULO 64

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución de la letra d) del apartado 1 del artículo 64, por el siguiente texto alternativo:

"d) Descripción con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma".

Motivación: Los Planes y Proyectos Sectoriales no son instrumentos idóneos para clasificar suelo.

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución de la letra f) del apartado 1 del artículo 64, por el siguiente texto alternativo:

"f) Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales o concejiles en el que se asiente la infraestructura, dotación o instalación, o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento que deben ser modificadas o revisadas como consecuencia de la aprobación del Plan o Proyecto Sectorial".

Motivación: Se consigue mejorar técnicamente el texto legal.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 64.

Motivación: Por coherencia con las enmiendas propuestas al resto del Capítulo IV.

ENMIENDAS AL ARTICULO 65

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 65 con la siguiente redacción:

"3. En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público, el Gobierno de Navarra podrá

acordar la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto, si transcurrido un mes desde que se formuló la solicitud y requerida la entidad local para su otorgamiento no lo otorgara en el plazo de un mes".

Motivación: Se trata por una parte, de contemplar una laguna del Proyecto y, por otra, de cohonestar el texto con el resto de las enmiendas efectuadas al Capítulo IV.

ENMIENDAS AL ARTICULO 66

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del artículo 66.

Motivación: No hay ninguna causa que justifique la exención de controles locales en estos casos. Por otro lado, en la enmienda anterior se prevé la posibilidad de concesión de licencias y autorizaciones por el Gobierno de Navarra en sustitución de la Entidad Local cuando ésta incumpla sus obligaciones.

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de supresión del art. 66

Motivación: Se debe respetar la autonomía municipal y la potestad única para la concesión de licencias con los controles y autorizaciones previstas en la legislación para cada proyecto o plan supramunicipal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 70

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Artículo 70

Se adiciona al Art. 70 un párrafo con el siguiente texto:

"Con independencia de la previsión de equipamientos educativos, sanitarios y de bienestar social, socioculturales y deportivos de carácter privado, el planeamiento preverá la cesión pública de los terrenos necesarios para la implantación de estos equipamientos, de acuerdo con los módulos que se determinen reglamentariamente."

Motivación: Es necesario garantizar la existencia de suelo público suficiente para la implantación de dotaciones que como mínimo deben ser garantizadas por la iniciativa pública, sin perjuicio de que concurra en su desarrollo también la iniciativa privada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 72

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 72º-3

Añadir al final del apartado 3 el siguiente texto:

"... garantizándose en cuanto a las dotaciones de titularidad pública los mínimos a que se refieren los Arts. 70, 73, 75 y 76 de esta Ley Foral."

Motivación: Por coherencia a la enmienda al Art. 70

ENMIENDAS AL ARTICULO 76

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución al Art. 76

Sustituir el texto del Artículo por el siguiente:

"Artículo 76. Centros culturales y docentes y centros sanitarios.

1. La superficie mínima destinada para centros culturales y docentes y que será objeto de cesión libre y gratuita en favor del Ayuntamiento será de diez metros cuadrados por vivienda o por cada cien metros cuadrados de edificación residencial, agrupadas según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas. Reglamentariamente podrán fijarse módulos inferiores atendiendo a la entidad poblacional de los núcleos de

población o a la magnitud de la calificación del suelo residencial.

2. La superficie mínima destinada para centros sanitarios y que será objeto de cesión libre y gratuita a favor del Ayuntamiento será la que reglamentariamente se establezca en coherencia con la planificación sanitaria aprobada por el Gobierno de Navarra."

Motivación: Por coherencia con las enmiendas a los Arts. 70 y 72.

ENMIENDAS AL ARTICULO 77

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 77 por el siguiente texto:

"1. La previsión de aparcamientos para vehículos será, como mínimo, de una plaza por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, localizable en espacios de uso público."

Motivación: Adeucar los módulos de aparcamiento de vehículos a la realidad actual, que exige mayores previsiones, técnicamente admisibles en suelo urbanizable.

ENMIENDAS AL ARTICULO 80

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 80º-2

Se adiciona al final del apartado 2 el siguiente texto:

".. y determinar expresamente dicha aplicabilidad directa en la normativa urbanística reguladora de las Unidades de Ejecución correspondientes."

Motivación: Para completar la redacción del Artículo por coherencia con el contenido del mismo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 86

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De supresión al Artículo 86º-3

Suprimir en el apartado 3º del Art. 86 la expresión "o estudios de detalle".

Motivación: Parece lógico suprimir la referencia a los estudios de detalle, ya que, desde el planeamiento es a veces muy dificultoso establecer alineaciones, volúmenes y rasantes definitivas para todo el suelo urbano.

ENMIENDAS AL ARTICULO 90

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión en el apartado 1.d) del artículo 90, de la expresión "del párrafo".

Motivación: Dar mayor precisión al texto.

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la letra d) del apartado 1 del artículo 90 por el siguiente texto:

"d) Protección de recintos y conjuntos histórico-artísticos y del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural."

Motivación: El proyecto contiene un erro ya que se remite a un apartado que no existe.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 90 por el siguiente texto alternativo:

"2. En ausencia de un instrumento de ordenación del territorio, de Plan Municipal, o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales con las siguientes finalidades:

a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.

b) Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación".

Motivación: Es más adecuada la redacción que se propone que es idéntica a la del Texto Refundido de la Ley del Suelo que la que propone el Proyecto que permite demasiadas actuaciones mediante Plan Especial independiente de instrumento de ordenación del territorio y de Plan Municipal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 93

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 93

Añadir al final del Art. 93 el siguiente texto: " e) Espacios afectados por transformación de su orografía o paisaje, previendo su restauración."

Motivación: Por coherencia con el resto del articulado, siendo un supuesto compatible con los otros enunciados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 99

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión en el texto del apartado 5) del artículo 99, del siguiente texto:

"salvo que el promotor... (hasta el final del párrafo)

Motivación: Evitar situaciones excepcionales de efectos negativos en el desarrollo urbanístico.

ENMIENDAS AL ARTICULO 106

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 106, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Dicho acuerdo habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral".

Motivación: Se trata de no discriminar la información en los diarios editados en Navarra.

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución del párrafo 3 del artículo 106, por el siguiente texto alternativo:

"En cualquier caso, la suspensión se extingue con la entrada en vigor del planeamiento".

Motivación: La aprobación definitiva del planeamiento no supone su entrada en vigor de acuerdo con la legislación vigente que exige la publicación oficial e íntegra de aquél.

De esta manera se puede producir un efecto no deseado: la obligación de otorgamiento de licencias de conformidad al planeamiento anterior y disconformes con el nuevo planeamiento aprobado definitivamente y todavía no publicado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 108

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación al Art. 108º-2

Sustituir en el apartado 2 del Art. 108 la expresión “seis meses” por la expresión “tres meses”.

Motivación: Parece lógico pensar que el plazo de tres meses es suficiente para que el Ayuntamiento respectivo expresamente o por silecio, se posicione respecto a la procedencia de la modificación solicitada y la reducción de plazo mejora las condiciones de seguridad jurídica del ciudadano.

ENMIENDAS AL ARTICULO 112

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado 1 del artículo 112, en su inciso final, que quedará redactado de la siguiente forma:

“... el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a instancia de cualquiera de los municipios o de todos ellos, podrá...”.

Motivación: No parece lógico una intervención de oficio en esta cuestión.

ENMIENDAS AL ARTICULO 115

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del final del texto del apartado 1 del artículo 115, que quedará redactado del siguiente modo:

“... Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra”.

Motivación: Evitar discriminaciones informativas.

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 115º-2, inciso final

Añadir a continuación del inciso final del apartado 2 del Art. 115 el siguiente texto:

“.. en sentido favorable, entendiéndose que el planeamiento inicialmente aprobado guarda coherencia con los proyectos, políticas o criterios formalmente aprobados y propios de la competencia de la entidad o departamento a quien se ha solicitado el Informe.”

Motivación: Por coherencia con la redacción del texto del Artículo y a fin de dotar de seguridad jurídica a las relaciones interadministrativas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 116

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución al Art. 116-6

Sustituir el apartado 6º del Art. 116º por el siguiente texto:

“Se entenderá aprobado el Plan municipal por acto presunto si, transcurrido el plazo de cuatro meses desde el ingreso del Expediente completo en el Registro, no se hubiera comunicado resolución alguna al Ayuntamiento. A tal efecto el Ayuntamiento solicitará se emita por el Departamento competente certificación acreditativa del acto presunto de aprobación. En el plazo de un mes desde tal solicitud, se emitirá dicha certificación o bien se aprobará expresamente el planeamiento con las determinaciones de oficio, en su caso, que sean legalmente exigibles. Transcurrido dicho plazo de un mes el Consejero se abstendrá de dictar acto expreso de aprobación.”

Motivación: Manteniéndose en conjunto el plazo previsto en el Proyecto de Ley Foral, la redacción de la Enmienda establece con más certeza las condiciones de seguridad jurídica para ambas administraciones y para los ciudadanos afectados por el planeamiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 117

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del inciso final del párrafo primero del apartado 1.a), del artículo 117, que quedará redactado así:

"... Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra".

Motivación: Evitar discriminaciones informativas.

ENMIENDA NUM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado 1.c), del artículo 117, en su segunda parte, que quedará redactado de la siguiente forma:

"No obstante, los Ayuntamientos de menos de 2.000 habitantes y aquellos que hubiesen solicitado, en su caso, la subrogación a que se refiere el artículo 111.2, deberán solicitar, con anterioridad a dicha aprobación, un informe del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

Motivación: Se trata de determinar la intervención de la Administración Foral en supuestos en los que se prevea la carencia de infraestructura municipal en materia urbanística.

ENMIENDAS AL ARTICULO 121

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del artículo 121.

Motivación: La subrogación que se prevé es contraria a lo establecido en el artículo 60 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Gobierno de Navarra no tiene competencia para la aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales a los que se refiere el precepto. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones de los Municipios en esta materia no puede afectar el ejercicio de competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del primer apartado del número 1 del artículo 121 por el siguiente texto:

"1. En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en las letras a) y b) del artículo 117 en la tramitación de planes parciales y planes especiales que desarrollen determinaciones de planeamiento municipal y de los plazos previstos en el número 1 del artículo 119 en la tramitación de los proeyctos de urbanización y estudios de detalle, y consiguiente información pública, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente actuará por subrogación, previa petición de los interesados, aplicándose las siguientes reglas:"

Motivación: Corregir el error en la remisión al número 2 del artículo 119, cuando debería ser al número 1.

ENMIENDAS AL ARTICULO 123

ENMIENDA NUM. 106

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del artículo 123.

Motivación: Se propone al supresión de este precepto porque la intromisión del Consejero en la iniciativa municipal respecto al planeamiento urbanístico es contraria al principio de autonomía local y al sistema de relaciones interadministrativas diseñado por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

El precepto supone que la Administración de la Comunidad puede dictar directrices de planeamiento a los municipios, al margen de las que se deriven de los instrumentos de ordenación del territorio que serían perfectamente válidas, estableciendo una relación de jerarquía entre el Gobierno de Navarra y los municipios que está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, los fines sociales que persigue el artículo con una técnica jurídica inadecuada (consecución de suelo para necesidades de vivienda o ubicación de industrias) puede lograrse mediante otras medidas de colaboración interadministrativa más respetuosas con la autonomía local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 125

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 125.

Motivación: Por razones similares a las expuestas en la enmienda al art. 123. Además hay que subrayar que sólo por Ley pueden establecerse obligaciones al municipio y sólo en el caso de incumplimiento de esas obligaciones legales puede el Gobierno de Navarra subrogarse en el ejercicio de competencias locales siempre que tal incumplimiento afecte al ejercicio de sus propias competencias. No vale argumentar que el artículo 125.4 es copia del 126.6 del TRLS. La legislación estatal no es inmune a los errores. Por otra parte, el 126.6 del TRLS no prevé la subrogación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 127

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución al Art. 127º-2

Sustituir en el apartado 2 del Art. 127º la expresión "los municipios podrán acordar la aprobación definitiva" por el texto "corresponderá a los municipios la aprobación definitiva".

Motivación: Parece más lógico establecerlo como supuestos tasados que como posibilidad sin determinaión en cuanto a su aplicación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 130

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 130.

Motivación: La ejecutividad del planeamiento urbanístico se rige por la legislación básica sobre régimen local, estando pendiente de aprobación en las Cortes Generales una posible modificación que exonere de publicar la normativa urbanística en el boletín oficial correspondiente.

ENMIENDA NUM. 110

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 130º

Añadir al final del texto del Artículo y a continuación el siguiente texto:

".. una vez publicada íntegramente la normativa y ordenanzas de los instrumentos de planeamiento en el Boletín Oficial de Navarra por cuenta del órgano urbanístico que lo aprobó definitivamente."

Motivación: Por coherencia con el Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, si a la misma se ha de dar carácter de legislación básica, y con Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 139

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 139.

Motivación: La competencia para la aprobación de documentos de gestión urbanística ha estado residenciada tradicionalmente en los Municipios. Ello no significa que se niegue a la Administración de la Comunidad Foral competencia para la ejecución del planeamiento. No obstante, una mínima coherencia exige que el Gobierno de Navarra presente los documentos de gestión pertinentes ante la Administración Municipal para su aprobación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 141

ENMIENDA NUM. 112

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Sustituir el texto del Art. 141º por los siguientes 141º bis, 141 ter y 141 quater:

Artículo 141 bis. Concepto, principios, objeto y límites de los Convenios.

1. La Comunidad Foral de Navarra y los Municipios comprendidos en su territorio podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

2. La negociación, la celebración y el cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

3. Los convenios urbanísticos se diferenciarán, atendiendo a su contenido y finalidad, según tengan por objeto:

a) Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, exclusivamente, sin que de su cumplimiento pueda derivarse o resultar modificación o alteración de dicho planeamiento. Estos convenios, cuando las personas firmantes con la Administración actuante asuman la total iniciativa y responsabilidad de la gestión urbanística en la ejecución del planeamiento, podrán definir en todos sus detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta Ley Foral, el estatuto de aquella ejecución. A los compromisos asumidos por las referidas personas parte en el convenio les será de aplicación la subrogación legal en ellos de los terceros adquirientes de parcelas o inmuebles.

b) La determinación, además, en su caso, de lo anterior, del contenido de posibles modificaciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para viabilidad de lo estipulado.

4. Los convenios en los que se acuerde el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico no susceptible de apropiación mediante el pago de cantidad sustitutoria en metálico, deberán incluir, como anexo, la valoración pertinente, practicada por los servicios administrativos que tengan atribuida tal función, con carácter general, en la correspondiente Administración. En aquellos que, por su objeto, sean subsumibles en la letra b) del número anterior, deberá, además, cuantificarse todos los deberes legales de cesión y determinarse la forma en que éstos serán cumplidos.

5. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico, en especial las reguladoras del régimen urbanístico objetivo del suelo y del subjetivo de los propietarios de éste.

Las estipulaciones previstas en la letra b) del número 3 anterior sólo tienen el efecto de vincular a las partes del convenio para la iniciativa y tramitación de los pertinentes procedimientos para la modificación del planeamiento sobre la base del acuerdo sobre la oportunidad, conveniencia y posibilidad de una nueva solución de ordenación. En ningún caso vincularán o condicionarán el ejercicio por la Administración pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad del planeamiento.

Artículo 141 ter. Procedimiento para la celebración y el perfeccionamiento de los convenios.

1. Una vez negociados y suscritos, los convenios urbanísticos deberán someterse, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra y en al menos uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Foral información pública por un período mínimo de quince días.

2. Cuando la negociación de un convenio coincida con la tramitación del procedimiento de aprobación de un instrumento con el que guarde directa relación y, en todo caso, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo anterior, deberá incluirse el texto íntegro del convenio en la documentación sometida a la información pública propia de dicho procedimiento, sustituyendo ésta a la prevista en el número precedente. ./.

3. Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se derá vista a la persona o a las personas que hubieran negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia.

El texto definitivo de los Convenios deberá ratificarse:

a) Por el Gobierno de Navarra cuando se hayan suscrito inicialmente en representación de alguno de sus órganos.

b) Por el Ayuntamiento Pleno cuando se hayan suscrito inicialmente en nombre o representación del respectivo municipio.

El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del texto definitivo a la persona o personas interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

4. Los convenios urbanísticos se perfeccionan y obligan desde su firma, tras la aprobación de su texto definitivo en la forma dispuesta en el número anterior.

Artículo 141 quater. Publicidad de los convenios.

1. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y en todos los Municipios de Navarra existirá un registro y un archivo adminis-

trativos de convenios administrativos urbanísticos, en los que se anotarán éstos y se custodiara un ejemplar completo su texto definitivo y, en su caso, de la documentación anexa al mismo.

2. El ejemplar custodiado en los archivos a que se refiere el número anterior dará fe, a todos los efectos legales, del contenido de los convenios.

3. Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar los registros y los archivos a que se refiere este artículo, así como a obtener, abonando el precio del servicio, certificaciones y ciopias de las anotaciones y de los documentos en ellos practicadas y custodiadas.

Motivación: Se plantea una redacción más global y completa de esta materia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 160

ENMIENDA NUM. 113

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del último punto del número 4 del artículo 160 por el siguiente texto:

"... de Navarra. El proyecto de reparcelación será ejecutivo desdeel mismo momento de la aprobación definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común para la eficacia de los actos presuntos."

Motivación: Regular el supeusto de aprobación definitiva por silencio positivo en correlación con la legislación sobre procedimiento administrativo común, sin supeditar la eficacia del proeycto de reparcelación a la publicación del Acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDA NUM. 114

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición a los Arts. 160º-4. 167º-2 b) y 168º-2 c)

Añadir al final de los Artículos, párrafos y apartados indicados, el siguiente texto:

".. entendiéndose en consecuencia que dicho acuerdo ha alcanzado firmeza administrativa, incluso en el supuesto de que fuera objeto de Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra."

Motivación: Se trata de evitar el efecto que se ha producido en la práctica (al existir en Navarra el Recurso de Alzada al Tribunal Administrativo) de inseguridad jurídica y retraso en la gestión del planeamiento en una situación que puede definirse incluso de discriminatoria y contraria al principio de igualdad constitucional para los Ayuntamientos y ciudadanos navarros.

ENMIENDAS AL ARTICULO 170

ENMIENDA NUM. 115

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Sustituir el texto del apartado 2 del Art. 170º por el siguiente:

"En los supuestos de b), c) y d) del número anterior, cuando se acredite por los propietarios de terrenos enclavados en la Unidad de Ejecución que representen al menos el 25% de superficie total, la imposibilidad de haberse procedido a la presentación de Estatutos, Constitución de la Junta o aprobación por ésta del Proyecto de Compensación en los plazos fijados; soliciten la aplicación del sistema de Ejecución Forzosa; y, aporten fianza equivalente al valor urbanístico de los terrenos, la Administración actuante, mediante Resolución motivada, deberá acordar la aplicación del mismo."

Motivación: Mantener la obligatoriedad de adopción de este sistema a solicitud de un porcentaje relevante de propietarios, como se regulaba en la Ley Foral 7/89, pues si no pierde parte de su eficacia y queda en manos de los Ayuntamientos discrecionalmente adoptar el cambio de sistema.

ENMIENDAS AL ARTICULO 218

ENMIENDA NUM. 116

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la letra a) del número 1 del artículo 218 por el siguiente texto:

"a) La Administración actuante, previa audiencia al interesado por un plazo de quince días

hábiles, declarará expresa y concretamente el incumplimiento de los deberes urbanísticos, y en la misma resolución acordará de oficio la aplicación del régimen de venta forzosa, la Administración remitirá al Registro de la Propiedad certificación de aquélla, para su constancia, a los efectos previstos en la legislación estatal."

Motivación: Conectar la aplicación del régimen de venta forzosa con la necesaria delcaración de incumplimiento de los deberes urbanísticos, mediando lapreceptiva audiencia al interesado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 218

ENMIENDA NUM. 117

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del último párrafo de la letra b) del artículo 218.1

Motivación: La audiencia al interesado debe ser previa a la resolución de la Administración que declara el incumplimiento de los deberes urbanísticos, tal y como se propone en la enmienda al número anterior de este mismo artículo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 220

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la letra o) del número 1 del artículo 220 por el siguiente texto:

"o) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen por implicar obras o por suponer una mayor intesidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de éstos ¡o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos."

Motivación: Ajustar la remisión reglamentaria a unos parámetros legalmente definidos, de modo que se reduzca la discrecionalidad de la Administración.

ENMIENDAS AL ARTICULO 222

ENMIENDA NUM. 119

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición al Art. 222º

Añadir, tras la norma 6ª del texto del Artículo una nueva norma 6ª bis con el siguiente texto:

"6ª bis. Previamente a la concesión de licencias de edificación de nueva planta, las entidades locales requerirán del departamento competente en materia de vivienda, informe previo de habitabilidad, cuyo contenido se referirá exclusviamente a si las viviendas cumplen las condiciones de habitabilidad y normas básicas de edificación legal y reglamentariamente previstas."

Motivación: El Decreto Foral 184/88 ya preveía este Informe, pero conviene circunscribirlo al ámbito estricto de las condiciones de habitabilidad, seguridad e higiene, sin afectar a competencias municipales en materia urbanística.

ENMIENDAS AL ARTICULO 225

ENMIENDA NUM. 120

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 225 bis. Elementos y construcciones innecesarios.

"1. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o el Alcalde podrán acordar en el suelo no urbanizable, y con carácter sustitutorio de los titulares de los predios, la realización de aquellas actuaciones necesarias paa la eliminación de elementos, construcciones o instalaciones que no cumplan una función directamente relacionada con el destino o características de la finca, ni sean soporte o medio necesario para una actividad económica, residencial, cultural o social y supongan un deterioro físico y paisajístico.

2. El procedimiento para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el número anterior, será el siguiente:

a) Se requerirá al titular de la finca o instalación, a fin de que proceda a su eliminación en un plazo no superior a tres meses.

b) En el supuesto de que transcurrido el plazo no hubieran sido eliminados, el Consejero o el Alcalde dispondrán la eliminación por la Administración de las construcciones o elementos.

3. Los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular de la finca o actividad, procediéndose, en caso de impago, por la vía de apremio."

Motivación: Incorporar a la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo este precepto, que se corresponde con el artículo 38 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 236

ENMIENDA NUM. 121

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución al Art. 236º

Sustituir el texto del Art. 236º del Proyecto por el siguiente:

"Las Administraciones actuantes exigirán a los titulares de terrenos o promotores de actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán la cuantía y condiciones de dichas fianzas."

Motivación: Sustituir la discrecionalidad en la exigencia de fianzas por la obligatoriedad, ya que la eficacia de la discrecionalidad es más que dudosa.

ENMIENDAS AL ARTICULO 239

ENMIENDA NUM. 122

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la sustitución del artículo 239 por el siguiente texto:

"Artículo 239: Actividades ilegales en curso de ejecución.

1. Cuando se estuvieran ejecutando actividades o usos en suelo no urbanizable sin licencia, autorización u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias municipales, ordenará la suspensión inmediata de dichos actos y la incoación de expediente disciplinario, notificándolo de forma simultánea a la entidad local correspondiente y al interesado y adoptará las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad. A estos efectos podrá ordenar la retirada de los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, cuando el interesado no lo haya hecho en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de suspensión. Los elementos, materiales o maquinaria retirados quedarán a disposición del interesado, quien satisfará los gastos de transporte y custodia.

Notificada la suspensión de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la entidad local correspondiente y el interesado podrán presentar alegaciones por término común de quince días, transcurridos los cuales y a la vista de las mismas, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente resolverá el expediente. Si dicha resolución declarase no autorizables las actividades objeto del expediente, sin perjuicio de la sanción correspondiente, ordenará la inmediata demolición de las obras y la restauración de las afecciones por parte del interesado. Si éste no lo hiciese en el plazo que se le señale lo realizará la Administración a costa de aquél.

2. Cuando el contenido de las licencias u órdenes de ejecución emanadas de las Entidades Locales constituyan una infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral podrán ser imputadas por el Gobierno de Navarra de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Dicha impugnación podrá realizarse mientras las obras o usos del suelo estén realizándose, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia u orden de ejecución".

Motivación: Se pretende articular las facultades de actuación de la Administración de la Comunidad Foral en materia de protección de la legalidad urbanística de manera que resulten coherentes con el régimen de control de legalidad establecido en la Ley Foral de la Administración Local y en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 240

ENMIENDA NUM. 123

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Se propone la sustitución del artículo 240 por el siguiente texto alternativo:

"Artículo 240. Actividades ejecutadas ilegalmente.

Cuando se hubieran ejecutado actividades o usos en suelo no urbanizable sin licencia, autorización u orden de ejecución en contra de las determinaciones de éstas y no hubiera transcurrido el plazo legal de prescripción, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias municipales, procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior".

Motivación: Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 239.

ENMIENDAS AL ARTICULO 243

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del texto del artículo 243.2, que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave o muy grave será responsable quien la hubiera otorgado, sin perjuicio de la responsabilidad de quien hubiese omitido el deber de advertencia de ilegalidad debiendo haberla formulado.

La Entidad Local deberá, en este supuesto, adoptar la iniciativa para la anulación de la licencia y podrá instar la reclamación de responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de la que proceda de oficio o a instancia de interesado o ejerciente de la acción pública.

Motivación: Se trata de corregir el texto determinando los supuestos que contiene y, entre otros, el de la responsabilidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 246

ENMIENDA NUM. 124 BIS

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda de supresión del número 12 del artículo 246.

Motivación: Evitar conflictos competenciales con el Estado acerca de la competencia para sancionar a notarios y registradores de la propiedad.

ENMIENDA NUM. 125

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda de adición de un nuevo número 16 en el artículo 246, sobre infracciones leves, con el siguiente texto:

"16. La publicidad relativa a actuaciones urbanísticas de iniciativa particular cuando aún no se hubiera aprobado su planeamiento más específico o dicha publicidad se realizara en contra de las determinaciones de éste."

Motivación: Incluir esta conducta como una infracción leve.

ENMIENDAS AL ARTICULO 257

ENMIENDA NUM. 126

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda de supresión de la letra c) del número 2 del artículo 257.

Motivación: Evitar conflictos competenciales con el Estado acerca de la competencia para sancionar a notarios y registradores de la propiedad.

ENMIENDA NUM. 127

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 257.

Motivación: Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 243.

ENMIENDAS AL ARTICULO 263

ENMIENDA NUM. 128

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una neuva Sección primera dentro del Capítulo I del Título VII; que comprenda los artículos 263 y 268, inclusive, con el siguiente título:

"Sección primera. Constitución, bienes integrantes y destino."

Motivación: Por exigencias técnicas y adecuación del texto del Capítulo al correlativo de la legislación del Estado.

ENMIENDA NUM. 129

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 2 del artículo 263 por el siguiente texto:

"2. En todo caso, los ingresos obtenidos mediante ejecución de terrenos y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administracxión por su equivalente metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del mismo."

Motivación: Adecuarse a la finalidad más específica que establece lalegislación básica del Estado.

ENMIENDA NUM. 130

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la Sección primera del Capítulo I del Título VII, que pasa a ser Sección segunda, con la misma denominación.

Motivación: Por exigencias técnicas y adecuación del texto del Capítulo al correlativo de la legislación del Estado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 265

ENMIENDA NUM. 131

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De sustitución al Art. 265º

Sustituir el texto del Artículo por el siguiente:

"Los Planes municipales de los municipios de más de dos mil habitantes de derecho establecerán sobre suelo clasificado como urbanizable no programado o como no urbanizable no sujeto a especia protección, reservas de terreno de posible adquisición para constitución o ampliación de patrimonio público de suelo con los requisitos y efectos previstos en la legislación estatal."

Motivación: Por coherencia con el Art. 263 y para posibilitar desde todas las entidades con una cierta problemática urbanística la existencia de patrimonios públicos de suelo como herramienta para cumplir los mandatos constitucionales, excluyendo no obstante de tales reservas aquel suelo no urbanizable que en virtud del mandato constitucional de protección del medio ambiente debe preservarse de la acción urbanizadora, incluso auqnue ésta sea desde la iniciativa pública.

ENMIENDAS AL ARTICULO 270

ENMIENDA NUM. 132

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De supresión al apartado 3 del Art. 270º

Suprimir el apartado 3 del Art. 270º

Motivación: La cesión de suelo sin concurso debe quedar circunscrita exclusivamente cuando es en favor de una Administración pública o de empresas de gestión de dicha Administración cuyo capital le pertenezca en su totalidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 271

ENMIENDA NUM. 133

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 271 por el siguiente texto:

"Las Administraciones Públicas y las entidades instrumentalesde éstas, incluidas las sociedades de capital mayoritariamente público, podrán transmitirse directamente y a título gratuito terrenos con fines de promoción de viviendas de protección oficial, preferentemente en alquiler, de construcción de equipamiento comunitario o de obras e instalaciones de uso público o interés social.

Tales cesiones de Administraciones Públicas entre sí o con entidades instrumentales de éstas, también podrán hacerse atítulo oneroso, por precio no superior a los límites que en su caso estén normativamente establecidos, cuando el destino seala promoción o la rehabilitación de viviendas acogidas a las modalidadesde acutaciones protegibles que establezca y regule la legislación sobre viviendas."

Motivación: Fomentar la promoción de viviendas de protección oficial y de rehabilitación de viviendas, por las entidades instrumentales de las Administraciones o por las propias Administraciones, y mejorar los sistemas y procedimientos de transmisiones entre Administraciones y sociedades intrumentales que establece la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 272

ENMIENDA NUM. 134

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Suprimir el Artículo 272º

Motivación: El suelo tiene un valor tasado incluso para la promoción de viviendas de protección pública y no debe enajenarse por menos que este valor. La finalidad de abaratar el precio del suelo en los supuestos que preveía el Artículo para el adquirente de la vivienda, puede conseguirse subvencionando todo o parte de ese suelo, en razón de las características socioeconómicas de los adquirentes.

ENMIENDA NUM. 135

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 272 por el siguiente texto:

"1. En casos justificados, podrán las Administraciones Públicas ceder terrenos gratuitamente o por precio inferior al desu valor urbanístico para ser destinado a actuaciones protegibles en materia de vivienda, mediante concurso."

Motivación: No restringir el ámbito de los posiblers concursos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 276

ENMIENDA NUM. 136

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la adición del siguiente inciso inicial al artículo 276 "Los Municipios y".

Motivación: Se trata de acercar el Proyecto a lo regulado en esta materia en el TRLS que atribuye a los Municipios la competencia para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto y para la eliminación de áreas.

Esta menor competencia de los Ayuntamientos de Navarra con respecto a los de régimen común supondría desconocer el artículo 46.3 del Amejoramiento del Fuero que dispone que los Municipios de Navarra gocen como mínimo de la autonomía que con carácter general se reconozca a los demás municipios de la Nación.

Además, hay que resaltar que siendo los Municipios responsables de un patrimonio municipal del suelo y pudiendo ejercer la potestad expropiatoria para su formación, resultaría incongruente que no pudieran ejercitar el derecho de tanteo y retracto con el mismo fin.

ENMIENDAS AL ARTICULO 277

ENMIENDA NUM. 137

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 277.1, de adición.

Se propone la adición de "y al Municipio correspondiente" detrás de "al Gobierno de Navarra". Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDA NUM. 138

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 277.2, de adición.

Se propone la adición de "y al Municipio correspondiente" detrás de "al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDA NUM. 139

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 277.3, de adición.

Se propone la adición de "y al Municipio correspondiente" detrás de "al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDA NUM. 140

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 277, de adición.

Se propone la adición del siguiente apartado al artículo 277.

"4. En todo caso, será preferente el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por parte del Municipio".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDAS AL ARTICULO 278

ENMIENDA NUM. 141

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 278, de adición.

Se propone la adición de "o del Municipio" detrás de "el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente"

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDAS AL ARTICULO 279

ENMIENDA NUM. 142

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 279, de modificación.

Se propone la sustitución de "el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente" por "la Administración".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDAS AL ARTICULO 280

ENMIENDA NUM. 143

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 280.1, de modificación.

Se propone la sustitución de "el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente" por "la Administración".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDA NUM. 144

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda al artículo 280.3, de modificación.

Se propone la sustitución de "el Gobierno" por "la Administración".

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDAS AL ARTICULO 281

ENMIENDA NUM. 145

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda de supresión del artículo 281.

Motivación: Evitar conflictos competenciales con el Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, cuya comeptencia corresponde en exclusiva al Estado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 282

ENMIENDA NUM. 146

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Se propone la supresión del artículo 282.

Motivación: Véase la motivación a la enmienda al artículo 276.

ENMIENDAS AL ARTICULO 286

ENMIENDA NUM. 147

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación al Art. 286º-3

Sustituir en el apartado 3, inciso final, del Art. 286, la expresión "recavar" por la expresión "revocar" o bien "recabar".

Motivación: Parece existir un error gramaticar que hay que corregir.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 148

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De adición de una Disposición Adicional 11ª

Añadir una Disposición Adicional 11ª con el siguiente texto:

"Undécima.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará un plan que aprobará reglamentariamente, una vez dé cuenta de su contenido al Parlamento a través de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que se prevea la implantación en todos los municipios de Navarra de la cédula urbanística a que se refiere el Art. 21º de esta Ley, estableciendo en dicho plan los plazos y medios para la citada implantación."

Motivación: Se trata de articular los medios para llevar adelante este proceso, que pueden ser similares a los que se articularon para la revisión de la riqueza territorial urbana y rústica en su momento.

ENMIENDA NUM. 149

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación a la Disposición Adicional 3ª

Suprimir en el texto de la Disposición Adicional 3ª la expresión "se promuevan o"

Motivación: Por mejora de redacción

ENMIENDA NUM. 150

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una Disposición Adicional Undécima, con el texto correspondiente a la Disposición Transitoria Undécima del proyecto de Ley Foral.

Motivación: Es más correcto técnicamente que el texto de la Disposición Transitoria undécima sea el de una Disposición Adicional, pues su vigencia es indefinida, y no transitoria.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 151

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

De modificación a la Disposición Transitoria 1ª

Sustituir en el texto de la Disposición Transitoria 1ª, apartado 1, la expresión "cuatro años" por la expresión "dos años".

Motivación: Dada la realidad del planeamiento urbanístico actual en Navarra, es suficiente el

plazo de dos años para llevar a cabo la redacción de dichos planeamientos.

ENMIENDA NUM. 152

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Undécima.

Motivación: Es más correcto técnicamente que el texto de la Disposición Transitoria undécima sea el de una Disposición Adicional, pues su vigencia es indefinida, y no transitoria.

ENMIENDAS AL TITULO II

ENMIENDA NUM. 153

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación al Título II.

Se debe introducir en las distintas figuras de ordenación del territorio mecanismos de participación de los entes locales durante la redacción del planeamiento y de modo previo a su aprobación inicial, teniendo en cuenta los planeamientos locales que pudieran estar ya aprobados.

Motivación: En la ordenación del territorio debe tener cabida la participación de los entes afectados.

ENMIENDAS AL TITULO III

ENMIENDA NUM. 154

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de modificación del Título III, Capítulo III Plan Municipal.

Introducir en los arts. que corresponda la necesidad de someter el plan municipal a trámite de información pública con redacción previa del Avance del Plan Municipal, de modo similar a cómo se contempla para el plan y normas subsidiarias en la actualidad.

Motivación: Inoportunidad de suprimir el trámite de avance.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NUM. 155

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del último inciso del párrafo quinto de la Exposición de Motivos desde "... bases que corresponde desarrollar..." hasta el final del párrafo.

Motivación: Ha desaparecido del proeycto el deslinde competencial en materia urbanística entre municipios y concejos. Por otro lado, dicho deslinde no compete a la legislación sectorial sino a la Ley reguladora del régimen jurídico de las Entidades Locales; es decir, a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ENMIENDA NUM. 156

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del último inciso del párrafo séptimo de la Exposición de Motivos desde "… ha efectuado…" hastael final por el siguiente texto:

"... ha efectuado una reforma del procedimiento administrativo común y que, lógicamente, afecta alos procedimientos urbanísticos."

Motivación: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no ha reformado integralmente los principios básicos de los procedimientos administrativos. En consecuencia, la Ley 30/1992 no puede afectar de manera esencial o sustancial a los procedimientos urbanísticos.

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado